

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Creación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Creación).- Créase el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), servicio descentralizado con personería jurídica y domicilio legal en Montevideo. El INPEC funcionará de acuerdo con las normas pertinentes de la [Constitución de la República](#) y de esta ley, sucederá a la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación del Ministerio del Interior y tendrá bajo su dependencia a todos los establecimientos carcelarios de la República y al Patronato de Liberados y Encarcelados. El Instituto que se crea se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2º. (Traspaso).- En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, los bienes inmuebles destinados a servir como centros de reclusión de carácter nacional y departamental y demás inmuebles destinados a sedes administrativas de la Dirección de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, así como del Patronato de Liberados y Encarcelados, cuya titularidad se encuentra en el Ministerio del Interior, se transfieren al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a partir de la vigencia de la presente ley.

Asimismo, pasará a la órbita del INPEC, el Instituto Nacional de Criminología (INACRI), del Ministerio del Interior, con todos sus recursos materiales -muebles e inmuebles- y humanos. Los créditos presupuestales asignados a la unidad ejecutora que se suprime, así como los destinados al funcionamiento de los establecimientos carcelarios del interior del país, pasarán al servicio descentralizado que se crea por esta ley.

Artículo 3º. (Objetivo general).- Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), dirigir y coordinar el control y seguridad de los establecimientos de reclusión de carácter nacional y departamental, velar por la debida ejecución de las penas privativas de la libertad y la detención; desarrollar programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la resocialización y rehabilitación de la población reclusa; y la administración y mantenimiento de las sedes y establecimientos a su cargo.

Artículo 4º. (Cometidos).- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) tendrá los siguientes cometidos, además de los expresamente asignados por otras disposiciones:

- 1) Cumplir con la ley penitenciaria (Decreto-Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975) y demás normas concordantes y complementarias, así como con todas las funciones relacionadas con la ejecución de las penas privativas de la libertad y de la detención, el tratamiento penitenciario, la dirección y coordinación de la vigilancia, seguridad y control, así como la administración y mantenimiento de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

- 2) Formular y ejecutar los planes y programas de Gestión Carcelaria y Penitenciaria.
- 3) Ejercer la Dirección, Administración y Control de los Centros Carcelarios y Penitenciarios de carácter nacional, y atender la vigilancia interna de los mismos a través del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, o por conducto de otros cuerpos administrativos de vigilancia interna.
- 4) Proponer y participar en los diseños de los sistemas y esquemas de seguridad, vigilancia y control al interior y al exterior de los establecimientos de reclusión y evaluarlos permanentemente.
- 5) Establecer y llevar control estadístico sobre ingreso, movimiento y traslado de los internos de los establecimientos carcelarios y Penitenciarios.
- 6) Organizar y administrar el sistema nacional de información carcelario y penitenciario.
- 7) Adquirir y suministrar los equipos, útiles de oficina y demás enseres que requiera el Instituto y los centros de reclusión para su funcionamiento.
- 8) Proveer la alimentación y asistencia integral de los internos a su cargo, así como la atención médica y odontológica.
- 9) Autorizar y supervisar la actuación de terceros que desarrollen los programas y actividades de resocialización de los reclusos.
- 10) Participar con otros organismos del Estado en investigaciones y estudios sobre el sistema penitenciario, encaminados a la formulación de políticas, planes y programas.
- 11) Atender la formación y capacitación del personal administrativo y de custodia interna.
- 12) Diseñar programas de asistencia post-penitenciaria en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
- 13) Crear, fusionar y suprimir establecimientos de reclusión.
- 14) Realizar convenios con personas privadas para la prestación de servicios y tercerización de los mismos, con excepción de los de custodia de los reclusos.
- 15) Establecer, coordinar, ejecutar y mejorar los programas de resocialización, rehabilitación y reinserción social de los reclusos con el fin de brindar un tratamiento integral del recluso, para reincorporarlo a la sociedad una vez que obtenga su libertad y, asimismo, para hacer descender sostenidamente los índices de reincidencia. Dicha rehabilitación del recluso deberá tener como ejes la educación, el trabajo, la salud, la asistencia psicológica, legal y social, así como el seguimiento post-penitenciario.
- 16) Instituir programas laborales para los reclusos, celebrando convenios con particulares a tales efectos, con la finalidad de la preparación de los reclusos para su reinserción a la sociedad y acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad. Estos programas deberán tener un carácter formativo, creador y conservador de los hábitos laboral, productivo y terapéutico. El trabajo penitenciario debe ser considerado como uno de los elementos fundamentales de tratamiento del interno y un constituyente decisivo en su proceso de resocialización. Se deberá procurar ofrecerle al recluso una ocupación adecuada, fomentando la enseñanza de oficios y labores, y desarrollando actividades productivas con fines profilácticos tendientes a prevenir las consecuencias negativas del ocio. El trabajo de los reclusos deberá ser siempre remunerado y estará organizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Se tendrá en cuenta preferentemente la exigencia del tratamiento procurándose promover, mantener y perfeccionar las actitudes laborales de los reclusos.

y sus capacidades individuales. A tal fin, podrá el recluso solicitar el género de trabajo a realizar elevando el correspondiente pedido, el cual será contemplado, en lo posible, atendiendo a su proyección sobre la vida en libertad del recluso y a los medios con que cuente el establecimiento de reclusión.

- 17) Atender a la crisis o déficit en materia de infraestructura carcelaria más comúnmente conocida como superpoblación reclusa o hacinamiento carcelario, pudiendo recurrir para ello a nuevas modalidades de construcción o refacción (por vía de concesión y/o leasing u otras) que apunten al objetivo de mejorar las condiciones de reclusión, de descongestionar el hacinamiento y de contar con una infraestructura moderna, suficiente, segura, bien mantenida y que privilegien las áreas para la mejor reinserción social del recluso.
- 18) Atender a la lucha permanente contra la corrupción y propiciar la generación de un apoyo continuo al sistema de inteligencia penitenciaria.
- 19) Privilegiar y velar por el bienestar, seguridad, salud y capacitación del personal penitenciario, así como por una remuneración justa del mismo. Mejorar la seguridad y garantías para la labor del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, brindándoles, asimismo, cobertura legal y amparo.
- 20) Proyectar su estatuto y el del funcionario del organismo.
- 21) Elevar al Poder Ejecutivo memoria y balance anual de su gestión.
- 22) Las demás funciones que le asignen la ley, los reglamentos y los estatutos.

Artículo 5º. (Dirección y administración).- El Instituto será dirigido por un Directorio integrado por un Presidente y dos Directores, que deberán ser mayores de veinticinco años cumplidos de edad, pudiendo delegar la administración en un Director Administrativo designado a tal efecto.

Artículo 6º. (Designación del Directorio).- El Directorio será designado por el Poder Ejecutivo, previa venia de la Cámara de Senadores, de conformidad a lo dispuesto en el [artículo 187 de la Constitución de la República](#). Será renovado cada cinco años, correspondiendo la iniciación y el término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello, sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión sus sustitutos.

Artículo 7º. (Patrimonio).- El patrimonio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) estará constituido por todos los que estuvieran asignados a la prestación de los servicios de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación del Ministerio del Interior, a la fecha de vigencia de la presente ley, así como los que en el futuro adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 8º. (Recursos).- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) dispondrá para su funcionamiento de los siguientes recursos:

- A) Las partidas que se le asignen por las normas de carácter presupuestal.
- B) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.
- C) La totalidad de los proventos de sus dependencias.

Las sumas que perciba serán destinadas a atender los gastos de funcionamiento e inversiones.

- D) Las donaciones, herencias y legados que reciba. El Directorio aplicará los bienes recibidos en la forma indicada por el testador o donante y de conformidad a los fines del servicio a su cargo.

Artículo 9º. (Facultades).- Para el cumplimiento de los cometidos del Instituto, el Directorio tendrá las siguientes facultades:

- A) Determinar la organización interna del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
- B) Ejercer la dirección y administración del servicio, dictando para ello las reglamentaciones y resoluciones pertinentes.
- C) Proyectar su presupuesto, el que será presentado al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en el [artículo 220 de la Constitución de la República](#).
- D) Ser ordenador primario de gastos e inversiones dentro de los límites de las asignaciones presupuestales correspondientes.
- E) Aceptar herencias, legados y donaciones instituidos en su beneficio.
- F) Gravar y enajenar los bienes inmuebles y muebles del Instituto, requiriéndose para ello la unanimidad de votos de sus integrantes.
- G) Administrar sus bienes y recursos.
- H) Proyectar el Reglamento General del Servicio, el que será aprobado por el Poder Ejecutivo.
- I) Efectuar las designaciones y destituciones de los funcionarios de sus dependencias.
- J) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal del Instituto.
- K) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales o locales. Podrá igualmente concertar préstamos o convenios con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en el inciso final del [artículo 185 de la Constitución de la República](#).
- L) Coordinar la gestión de las instituciones públicas o privadas que cumplan actividades afines a sus competencias.
- LL) Delegar, por resolución fundada, las facultades mencionadas en los literales B) y J), en otros órganos del Instituto.
- M) Designar un Director Administrativo.
- N) Requerir al Ministerio del Interior personal de su dependencia para ingresar a los establecimientos a su cargo, en casos cuya gravedad lo justifique.
- Ñ) Las demás funciones que le sean fijadas por la ley.

Artículo 10. (Funciones del Presidente del Directorio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde al Presidente del Directorio:

- A) Presidir las sesiones del Directorio y representar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

- B) Ejecutar las resoluciones del Directorio.
- C) Tomar medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión, estándose a lo que éste resuelva.
- D) Firmar, conjuntamente con otro miembro del Directorio, o con el funcionario que este Cuerpo designe, todos los actos y contratos en que intervenga el Instituto.
- E) Presentar para aprobación del Consejo Directivo los planes, programas y proyectos que deba desarrollar el Instituto; y dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los planes y programas.
- F) Presentar al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto y los acuerdos mensuales de gastos para su aprobación.
- G) Nombrar, dar posesión y remover al personal del Instituto a su cargo, así como expedir los actos administrativos que requiera el manejo de este personal.
- H) Señalar los establecimientos penitenciarios en los que haya de darse cumplimiento a las penas.
- I) Ejercer la supervisión de los establecimientos de reclusión, expidiendo el reglamento general de su funcionamiento y aprobar los reglamentos que le debe presentar el Director de cada establecimiento carcelario.
- J) Dirigir la parte administrativa de los establecimientos de reclusión así como lo relacionado con tratamiento penitenciario.
- K) Regular previa aprobación del Consejo Directivo la función disciplinaria sobre el personal del Instituto, conforme a las normas establecidas en dicha materia.
- L) Delegar y desconcentrar en el personal funciones a su cargo, de acuerdo con las normas legales y celebrar convenios con autoridades públicas o con particulares para el desarrollo de las funciones y objetivos a cargo del INPEC.
- LL) Definir la organización del servicio de seguridad interna en los centros de reclusión.
- M) Las demás funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento del Instituto y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 11.- Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la ley o por inconveniencia de la gestión. A tales efectos, el Directorio remitirá mensualmente al Poder Ejecutivo testimonio de las actas de sus deliberaciones y copias de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- A) Los ausentes a la sesión en que se adoptó la resolución y que tampoco hubieren estado presentes cuando se leyó el acta de aquella sesión.
- B) Los que hubieran hecho constar en actas su disenso y el fundamento que lo motivó.

Cuando este pedido de constancia se produzca, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho dentro de las veinticuatro horas al Poder Ejecutivo, remitiéndole testimonio del acta respectiva.

Artículo 12. (Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional).- La custodia y vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), cuerpo de carácter civil y especialmente capacitado del INPEC, conforme a las disposiciones legales correspondientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la presente ley y su reglamentación. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a la fuerza pública para ejercer la vigilancia interna de los establecimientos de reclusión de orden nacional, en casos excepcionales y/o por razones especiales en los establecimientos de reclusión.

La vigilancia perimetral externa estará bajo la competencia de los Ministerios de Interior y/o Defensa Nacional conforme a la reglamentación que establecerá el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. (Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).- Créase bajo la órbita del INPEC la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria. La misma tendrá a su cargo la formación y capacitación del personal abocado a la custodia de los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios. Los cursos para graduarse, que no podrán ser menores de 6 meses, serán dictados por personas de reconocida idoneidad técnica en la materia y se ajustarán a los planes de estudio que se aprueben por la reglamentación de esta ley.

Hasta tanto no egrese y tome posesión del cargo la primera generación de graduados de la referida Escuela, las funciones de custodia serán cumplidas por personal del Ministerio del Interior.

Artículo 14. (Ingresos).- Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ingreso a la función pública, en los cargos técnicos, especializados o docentes deberá tenerse en cuenta la especialización que corresponda al cargo a proveer. Además, los postulantes a cargos en los cuales se deba trabajar en contacto directo con reclusos, deberán acreditar previamente a su ingreso, su aptitud psíquica para el desempeño de los mismos, la cual será determinada por un tribunal especializado que designará el Directorio.

Artículo 15.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren desempeñando tareas en dependencias de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación, y en establecimientos carcelarios emplazados en departamentos del interior de la República o del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, podrán optar por pasar a desempeñar funciones en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Los referidos funcionarios que opten por incorporarse al INPEC, mantendrán su situación estatutaria, remuneración y prerrogativas actuales.

Artículo 16.- El Directorio, por unanimidad de sus integrantes, podrá celebrar contratos a término para el arrendamiento de un servicio u obra determinada, cuando el servicio así lo requiera. Quienes, en tal virtud, presten servicios o realicen obras, no revestirán la calidad de funcionarios públicos.

Artículo 17.- Los ascensos a niveles de jefatura o de dirección, requerirán previamente la aprobación de una prueba de suficiencia, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 18.- Las promociones o ascensos se realizarán por circunscripción nacional o regional, según lo determine la reglamentación que al efecto dicte el Directorio y de acuerdo con el procedimiento de antigüedad, mérito y capacitación.

Artículo 19.- El Directorio, por unanimidad de sus integrantes, podrá contratar personal eventual a fin de cubrir las necesidades por vacantes en los servicios de asistencia directa a los reclusos. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender su remuneración, transfiriendo las economías correspondientes a los cargos vacantes que den lugar a tal contratación.

Artículo 20.- Dentro de los sesenta días contados a partir del siguiente a la promulgación de la presente ley, se procederá a designar a los integrantes del Directorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º.

El Directorio así designado durará hasta la terminación del actual período de gobierno.

Artículo 21.- Suprímese la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación del Ministerio del Interior. Los cargos de la misma y sus recursos humanos, con excepción del Instituto Nacional de Criminología (INACRI), serán redistribuidos en dicha Secretaría de Estado.

Artículo 22.- La presente ley se reglamentará en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 23. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Montevideo, 18 de marzo de 2010.

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

FITZGERALD CANTERO PIALI
Representante por Montevideo

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

WALTER VERRI
Representante por Paysandú

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones

CECILIA EGUILUZ
Representante por Salto

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se pone a consideración apunta a recoger las consideraciones de la doctrina, las recomendaciones de organismos internacionales y la experiencia comparada, en cuanto a en qué órbita y cómo debe de regularse la problemática del sistema carcelario y en tal sentido a la creación de un Instituto descentralizado que se encargue del control en esta materia.

En Uruguay, a partir del año 1971, por disposición de lo establecido en el Decreto 27/971, la función penitenciaria es cumplida bajo la dependencia jerárquica del Ministerio del Interior.

En efecto, cabe reseñar que desde el año 1934 hasta la década de los años setenta, el sistema penitenciario funcionaba bajo la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, pero a partir del 20 de enero de 1971, pasó de forma "transitoria" y por una orden gubernamental a la órbita del Ministerio del Interior, y ese hecho transitorio sigue hasta el día de hoy.

Nuestro país es uno de los pocos países en el mundo en que se mantienen las cárceles bajo la jurisdicción del Ministerio del Interior. El detallado "Informe Carcelario" elaborado por la "Comisión Especial de Políticas Carcelarias para América Latina" del Parlamento Latinoamericano, de fecha marzo

de 1999, tras analizar la realidad carcelaria de la región y luego de realizar visitas a 21 países, en las recomendaciones expresa: "Que los establecimientos carcelarios dependan de los respectivos Ministerios de Justicia, a través de Institutos Penitenciarios. En los países cuya estructura no prevé un Ministerio de Justicia, se propone que dichos establecimientos estén sujetos a Institutos Autónomos Especializados, independientes de la Policía". Concomitantemente, el estudio también destaca que en la amplia mayoría de los países de América Latina, las cárceles no dependen de los Ministerios del Interior, sino de los de Justicia.

En el mismo sentido, el informe N° 1, de la Comisión Honoraria creada por el artículo 34 de la [Ley N° 16.707](#), con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relativo al mejoramiento del sistema carcelario, también concluye que no debe ser el Ministerio del Interior el organismo que administre los establecimientos penitenciarios de la República y propone por ende la creación de un Servicio Descentralizado ([artículo 220 de la Constitución](#)) en idéntica forma a la prevista para el INAU o la creación de un Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que agrupara organismos dispersos, integrándose con el Ministerio Público, la Defensoría de Oficio, los Registros Públicos y los Institutos Penales. Sobre esta última opción, cabe consignar que recientemente (en marzo de 2009) el relator especial de la ONU Manfred Nowak finalizó su visita a nuestro país y, luego de dar su diagnóstico, realizó algunas recomendaciones preliminares donde sugiere la creación de un Ministerio de Justicia responsable del sistema penitenciario y englobado dentro de una reforma del sistema penal judicial y de una política penitenciaria integral. Hay asimismo antecedentes muy cercanos como los casos de Chile, Argentina y Brasil, en los cuales el sistema penitenciario se encuentra en la órbita de un Ministerio de Justicia.

En el estudio académico titulado "Sistema Penal Uruguayo: Revisión y Alternativas", realizado en 1997 por dos docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y simultáneamente Fiscal Penal y Juez Penal cada una de ellas, las conclusiones fueron similares por cuanto se expresa que "la ubicación institucional de los establecimientos de reclusión debe estar fuera del ámbito del Ministerio del Interior".

Se considera que la creación de un Servicio Descentralizado, que como enseña el Profesor Sayagués Laso, "son servicios que poseen una descentralización administrativa limitada (...) que ejercen cometidos de carácter nacional, cuyas autoridades poseen amplios poderes de administración, pero están sometidas a un control relativamente intenso del Poder Ejecutivo", resulta la solución jurídica más adecuada para el destino de los establecimientos penitenciarios en nuestro país y dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo.

El extinto Diputado doctor Daniel Díaz Maynard fue redactor e impulsor de un proyecto de ley como el referido -que data de mayo de 1997-, y en el que disponía la separación de los establecimientos carcelarios de la órbita del Ministerio del Interior y dentro de esta modalidad, es decir como servicio descentralizado.

Por su lado, también el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario, doctor Álvaro Garcé, ha coincidido y hecho pública su opinión en el sentido de que a su juicio "está pendiente la creación de un instituto, que debería estar en la órbita del [artículo 220 de la Constitución](#), una especie de instituto desconcentrado similar al INAU, pero para las cárceles".

El proyecto que se presenta procura poner especial énfasis en un modelo de reclusión moderno, que mejorase las condiciones de reclusión, procurase descongestionar el hacinamiento carcelario, prevea contar con una infraestructura moderna, suficiente, segura, digna y adecuada, combinada con programas de rehabilitación, de reinserción laboral y de resocialización de los reclusos, con el fin de brindar un tratamiento integral a los mismos, para reinsertarlos en la sociedad una vez que obtengan su libertad y, asimismo, para hacer descender sostenidamente los índices de reincidencia.

Montevideo, 18 de marzo de 2010.

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

FITZGERALD CANTERO PIAI I

Representante por Montevideo
JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo
JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo
WALTER VERRI
Representante por Paysandú
GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José
GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones
CECILIA EGUILUZ
Representante por Salto
JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano
GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

**Comisión de Defensa
Nacional**
Carpeta N° 88 de 2010

Repartido N° 218
Abril de 2010

POLICÍA MILITAR DEL EJÉRCITO

Creación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Encomiéndase al Ministerio de Defensa Nacional la misión de custodia y seguridad en las sedes de representaciones y/o misiones diplomáticas permanentes y especiales, locales consulares, locales de organismos internacionales, locales de misiones y delegaciones de organismos internacionales, residencias diplomáticas, consulares y de misiones y organismos internacionales.

Artículo 2º.- Encomiéndase asimismo al Ministerio de Defensa Nacional la misión de seguridad a las fronteras secas de nuestro territorio nacional.

Artículo 3º.- La tarea y funciones del personal militar mencionado en el artículo 1º consistirán en dar seguridad externa a los locales y residencias antes citados, y para la determinación del nivel de seguridad requerido se cumplirán los criterios que el Ministerio de Relaciones Exteriores proporcionará a tales efectos.

Artículo 4º.- Créase el Batallón de Policía Militar del Ejército a los efectos de cumplir con la misión asignada por la presente ley. El referido Batallón se integrará con la redistribución de recursos humanos y materiales de la propia Fuerza.

Artículo 5º.- En el cumplimiento de las tareas establecidas en la presente ley, los efectivos de las Fuerzas Armadas portarán armamento orgánico, actuarán bajo sus mandos naturales y de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de seguridad de instalaciones militares; asimismo, a los efectos de cumplir con la misión asignada por la presente ley será aplicable la presunción de la causal de justificación prevista en lo dispuesto por el artículo 77 de la [Ley N° 17.243](#), de 29 de junio de 2000, y utilizarán las armas, la fuerza física y cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, debiendo agotar antes los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance según los casos.

Artículo 6º.- La presente ley se reglamentará en un plazo máximo de sesenta días.

Artículo 7º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Montevideo, 13 de abril de 2010.

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se pone a consideración apunta a la necesidad de atender con la mayor eficacia posible la inmediata mejora de la seguridad pública.

En tal sentido, la sustitución del personal policial afectado a la misión de custodia y seguridad externa de sedes diplomáticas y de organismos internacionales por personal militar, así como el destinado a prestar funciones de seguridad en las fronteras secas de nuestro territorio, le permitirá al Ministerio del Interior contar con un significativo mayor número de efectivos y recursos humanos en forma rápida y eficaz para volcar a las tareas de patrullaje, de prevención y represión del delito.

La prensa escrita (diario "El País" del 7 de abril de 2010) ha dado cuenta de las declaraciones del actual Jefe de Policía de Montevideo, Inspector Principal Walder Ferreira, sobre el déficit de agentes en la Jefatura capitalina, señalando expresamente que: "En la Jefatura de Montevideo faltan policías para combatir la inseguridad".

Como antecedente en nuestro derecho positivo, se encuentra el Decreto del Poder Ejecutivo N° 378/997, de 10 de octubre de 1997 (aún vigente), por el cual se había encomendado transitoriamente a las Fuerzas Armadas la custodia de sedes diplomáticas, consulares y organismos y misiones internacionales.

Cabe también recordar que por el referido Decreto N° 378/997 se implementó un sistema de vigilancia en la zona perimetral de determinados establecimientos carcelarios. En efecto, se encomienda al Ministerio de Defensa Nacional la seguridad externa del Complejo Carcelario de Santiago Vázquez, del establecimiento de reclusión de Libertad, así como de la nueva Cárcel Departamental de Canelones, situación que se mantiene hasta el presente y con significativo resultado positivo.

Este decreto preveía una vigencia de tres meses, por lo que, por Decreto N° 481/997, de 28 de diciembre de 1997, se amplió su vigencia, y finalmente, el 26 de marzo de 1998, por Decreto N° 120/998, se prorrogó el mencionado Decreto N° 378/997 sin plazo, por lo cual continúa vigente hasta la fecha.

Además, y conforme a lo establecido en la [Ley N° 16.170](#), de 28 de diciembre de 1990, se dictaminó que corresponde a las Fuerzas Armadas el compartir la responsabilidad en el mantenimiento del orden público cuando así lo dispusiera el Poder Ejecutivo.

A los efectos de cumplir con la misión asignada por la presente ley, se entiende pertinente extender y hacer aplicable al caso el alcance de lo dispuesto por el artículo 77 de la [Ley N° 17.243](#), de 29 de junio de 2000, que estableció: "Se presumirá la existencia de la causal de justificación prevista en el artículo 28 del Código Penal 'cumplimiento de la ley', respecto de los actos cumplidos por personal militar asignado a tareas determinadas por el Poder Ejecutivo, de seguridad externa de establecimientos de detención, recintos militares y lugares sede de organismos del Estado, y cuyo cometimiento se hubiera realizado

formalmente. Esta presunción regirá siempre que dichos actos se hubieran ejecutado en ocasión del cumplimiento de las funciones y conforme a las disposiciones vigentes aplicables a dicho personal en materia de seguridad en instalaciones militares".

Nuestras Fuerzas Armadas en diversas oportunidades han contribuido con la eficaz intervención de su personal a cumplir nuevas funciones sin detrimento de sus específicas competencias; y en la labor de Misiones de Paz, que vienen cumpliendo en varias partes del mundo, desarrollan tareas como las que se asignan en la presente ley. Y que medidas como la proyectada se inscriben dentro de un marco de mayor participación y cooperación de las Fuerzas Armadas.

También nuestras Fuerzas Armadas, desde la restauración democrática, han sido requeridas para enfrentar la aftosa, para las inundaciones, para apoyar planes de emergencia, para apagar incendios, para colaborar con el INDA, para cuidar los perímetros de las cárceles, con relevante profesionalismo y éxito en la tarea encomendada, al grado de levantar el beneplácito de la sociedad.

Sensata es entonces la reasignación, la readecuación de una pequeña parte de efectivos para que complemente la seguridad, empleando parte de ese magnífico recurso humano y logístico para contribuir con misiones como la que plantea esta ley y cuyo resultado implicará contar con la disponibilidad de más policías para combatir el principal problema que tenemos los uruguayos, como es el desborde de la delincuencia, la situación de inseguridad y el azote del miedo en una sociedad.

En consecuencia, se entiende pertinente y oportuno darle rango legal a algunas de las disposiciones del referido Decreto N° 378/997 y asimismo complementarlo y ampliarlo para el mejor cumplimiento de la misión que se asigna por la presente ley.

El velar por la seguridad pública y la atención a los servicios esenciales de la seguridad ciudadana son valores fundamentales en un Estado de Derecho cuyo mantenimiento y mejoramiento es prioritario y por ende se deben de volcar y racionalizar todos los recursos disponibles.

Montevideo, 13 de abril de 2010.

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

**Comisión de Constitución,
Códigos, Legislación General y
Administración**
Carpeta N° 168 de 2010

Repartido N° 266
Junio de 2010

COMISIÓN PARLAMENTARIA DE SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA

Creación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase la Comisión Parlamentaria de Supervisión de los Servicios de Inteligencia.

Artículo 2º.- La misma estará integrada por una Comisión Bicameral formada por un miembro de cada uno de los partidos con representación en las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras. Será presidida

por el Presidente de la Comisión de Defensa de la Cámara de Senadores, siendo su Vicepresidente el Presidente de la Comisión del Defensa de la Cámara de Representantes.

Artículo 3º.- Es de responsabilidad de la referida Comisión la supervisión y control de todas las actividades desarrolladas por los organismos de información, inteligencia y contrainteligencia del país, para lo cual se relacionará directa y permanentemente con el Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado, quien deberá brindarle completa información sobre los temas que le requiera en el marco de sus competencias. Asimismo, previa notificación a la autoridad de quien dependan, podrá interactuar con los responsables directos de los diferentes servicios.

Artículo 4º.- En la recolección y tratamiento de la información, las autoridades de Inteligencia deberán ajustar su actuación a los siguientes principios:

- Legitimidad (sometimiento pleno a la ley, derecho y actuación de acuerdo a la subordinación y responsabilidad orgánicas).
- Eficiencia (adecuada relación entre los medios puestos a disposición y la calidad y oportunidad del producto obtenido -la inteligencia-).
- Financiamiento (origen y aplicación adecuados de los fondos asignados a los servicios, incluso los reservados).
- La estricta observancia de la legalidad de aquellos procedimientos que inevitablemente requieran de actividades invasivas de la privacidad de los individuos.
- La estricta observancia de los principios de necesidad y diseminación. Se requerirá la información necesaria para la correcta y cabal ejecución de las funciones en cada una de las áreas anteriormente definidas, y se resguardará para tales fines.
- Asegurar que la información no sea empleada en beneficio específico de persona, organización privada o partido político alguno.

Artículo 5º.- Todos los miembros de la Comisión que en cualquier circunstancia tomen conocimiento de información reservada están obligados al más estricto secreto, al menos que el mismo sea levantado por una norma explícita y específica o por una resolución de la Comisión adoptada por dos tercios del total de sus miembros. Durante el período como legisladores, las eventuales violaciones serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el [artículo 115 de la Constitución](#); finalizado el período y si no son reelectos, dichas violaciones serán alcanzadas por las normas de Derecho Penal.

Artículo 6º.- La Comisión mantendrá reuniones ordinarias mensuales con el Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado, además de las extraordinarias que considere del caso convocar para el adecuado cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 7º.- La Comisión, integrada con delegados de todos los partidos con representación parlamentaria y actuando en el marco de lo previsto en el [artículo 120 de la Constitución](#), en contacto con el Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado como representante del Poder Ejecutivo, presentará, en un plazo máximo de doce meses, el proyecto de Ley Nacional de Inteligencia.

Montevideo, 15 de junio de 2010.

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

DANIEL BIANCHI
Representante por Colonia

NICOLÁS ORTIZ
Representante por Montevideo

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

WALTER VERRI
Representante por Paysandú

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

MARTHA MONTANER
Representante por Tacuarembó

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades de Inteligencia constituyen, en la actualidad, un elemento esencial para la seguridad, defensa y logro de los intereses y objetivos estratégicos de los Estados.

Es por ello que los puntos de atención de tales actividades se han venido extendiendo y abarcan, al día de hoy, campos muy disímiles como el delito común, el crimen organizado, el orden de batalla de fuerzas militares de otros países, información tecnológica o industrial, posiciones de política internacional, datos económicos, y otros tantos aspectos cuyos contenidos y efectos, además, se "entrecruzan" cada día más.

Evidente es la sensibilidad de estas actividades, especialmente en la inevitable parte encubierta de las mismas, que en el ámbito internacional puede afectar las relaciones entre los países y, en el plano individual, se encuentra siempre en conflicto con la libertad y privacidad de las personas.

Es de general aceptación el hecho de que los organismos que en nuestro país desarrollan actividades de este tipo no tienen un adecuado grado de coordinación que asegure la optimización de sus esfuerzos.

En ese contexto, es que en la [Ley N° 17.930](#), en su artículo 59, se crea, sí, el cargo de particular confianza de "Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado" con una remuneración establecida en la [Ley N° 15.809](#), en su artículo 9°.

Las dificultades de todo tipo y lo delicado del manejo de este tema quedan claramente de manifiesto ni bien consideremos que dicho cargo, de tanta trascendencia, no fue ni reglamentado ni ocupado durante todo el período de ejercicio del gobierno que propuso su creación.

Aunque parcial, un nuevo paso en la definición de las estructuras para la administración de la estrategia nacional lo constituyó la [Ley N° 18.650](#) (Defensa Nacional – Marco General).

En el terreno específico que estamos tratando, dicha ley establece un Consejo de Defensa Nacional. Este Consejo refleja, en cierto modo, la visión integradora antes señalada y requerirá, inevitablemente, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, un apoyo de Inteligencia estructurado bajo los mismos conceptos.

Finalmente, en fecha reciente, el Poder Ejecutivo ha designado a la persona que ocupará el cargo de Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado.

Resulta destacable que una tarea de tanta trascendencia y sensibilidad esté siendo desarrollada sin reglamentación ni asignación presupuestal específica; es decir, sin que se conozca institucionalmente qué debe hacer, con qué límites de autoridad y con qué recursos. Sólo sabemos, entonces, después de cinco años, que el cargo existe, que está en el ámbito de la Presidencia de la República y que se rige por el régimen de "particular confianza".

La referida Ley de Defensa Nacional refiere también a las funciones del Poder Legislativo relativas a la Defensa Nacional, que enumera expresamente, al transcribir parte de la Constitución. Esta enumeración no incluye la facultad de control de los actos del Poder Ejecutivo reflejada en numerosos artículos genéricos de la [Carta Magna](#).

Sin dudas, ello responde a la consideración tácita de un aspecto tan obvio y trascendente, en el cual fundamos la propuesta que venimos a formular.

En resumen, entendemos que el país necesita un verdadero Sistema Nacional de Inteligencia eficiente, coordinado, orientado por el más alto nivel de conducción política y sometido a los controles imprescindibles, que debe ser motivo de una Ley Nacional de Inteligencia.

Consideramos, asimismo, que la figura de un Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado puede realizar un aporte muy positivo en esa dirección.

Estamos convencidos, sin embargo, de que el desempeño de tal cargo sin una normativa clara que defina sus atribuciones, limitaciones y recursos no es eficiente ni transparente.

Entendemos, además, trascendente, que la Ley Nacional de Inteligencia que se propone, y de la cual no hay antecedentes, sea elaborada con un amplio acuerdo político y técnico, en tanto definirá aspectos sensibles para la seguridad y defensa nacionales, así como para las garantías democráticas de los ciudadanos.

Seguramente, esa Ley Nacional de Inteligencia podrá recoger, en su contexto mucho más amplio, la normativa específica relativa a la supervisión parlamentaria de la actividad; pero estamos convencidos de que entre tanto ella se elabora, la norma que venimos a proponer será garantía de transparencia para la ciudadanía y de cooperación entre los Poderes del Estado.

La actividad de inteligencia es esencial para cualquier país y muy sensible a la desviación de sus métodos y a su utilización con fines espurios.

Es propio sólo de las democracias sólidas el hecho de que esa actividad tenga la mayor transparencia hacia la ciudadanía compatible con su eficacia, sea conducida profesionalmente por el Poder Ejecutivo en procura de alcanzar los objetivos nacionales, sea habilitada por los Jueces cuando requiera métodos invasivos de las garantías individuales, y sea aprobada y supervisada por el Parlamento libremente electo, fiel representante de la variedad de orientaciones políticas.

Este proyecto procura realizar un aporte en esa dirección y, por ello, esperamos contar con el apoyo y cooperación de todos los partidos aquí representados.

Montevideo, 15 de junio de 2010.

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

DANIEL BIANCHI
Representante por Colonia

NICOLÁS ORTIZ
Representante por Montevideo

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

WALTER VERRI
Representante por Paysandú

IIIAN ÁNGEL VÁZQUEZ

Representante por Montevideo

MARTHA MONTANER
Representante por Tacuarembó

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

**Comisión de Vivienda,
Territorio
y Medio Ambiente**
Carpeta N° 248 de 2010

Repartido N° 306
Julio de 2010

VIVIENDAS DESTINADAS A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Adjudicación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Finalidad).- El Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), con el apoyo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), administrará la adjudicación de unidades habitacionales destinadas a la protección inmediata de las víctimas de violencia doméstica tal que les asegure una pronta solución habitacional. Los derechos que se generen por esta ley son intrasmisibles.

Artículo 2º. (Porcentaje destinado a cumplir con la finalidad de la ley).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) podrá destinar hasta un máximo del 10% (diez por ciento) de las unidades habitacionales de su propiedad con destino a viviendas para víctimas de violencia doméstica.

Artículo 3º. (Régimen especial que se crea por esta ley).- Las viviendas destinadas a cumplir la finalidad de esta ley se entregarán de acuerdo con las siguientes modalidades, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto:

- A) Comodato modal. En esta modalidad y por un plazo máximo de 2 (dos) años, serán asignadas a víctimas de violencia doméstica, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente ley y cuyo núcleo familiar tenga un ingreso mensual igual o inferior a dos salarios

mínimos nacionales.

- B) Usufructo oneroso. Esta modalidad se utilizará para atender las situaciones de personas cuyos ingresos sean superiores a 2 (dos) salarios mínimos nacionales, pero resulten insuficientes para acceder a un arrendamiento considerando las necesidades básicas de su núcleo familiar. Será otorgado por un plazo máximo de 2 (dos) años. El emolumento correspondiente se determinará conforme a criterios de razonabilidad y previendo la cobertura del sustento básico del núcleo familiar.
- C) Arrendamiento con opción a compra. El término de duración del contrato respectivo será de 2 (dos) años como máximo, con un precio mensual por concepto de arrendamiento que no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos mensuales líquidos del núcleo habitacional ocupante. Al finalizar el contrato de arrendamiento se otorgará la opción de compra, a cuyos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 4º. (Requisitos para acceder al régimen especial).- A efectos de acceder a una vivienda por alguna de las modalidades a que refiere esta ley deberán darse las siguientes condiciones:

- A) Existencia de un procedimiento judicial, en materia penal o de familia, del cual surja el sufrimiento de daño o la presencia de indicadores de riesgo que pongan en peligro la vida o la integridad física o psíquica de la persona o de alguno de los integrantes de su núcleo familiar, determinando la necesidad de abandonar el lugar de residencia para asegurar su protección. Para ello deberá mediar solicitud escrita del Juzgado competente al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) a efectos de que la persona sea amparada por las disposiciones de esta ley.
- B) Carecer de la posibilidad de acceso a una solución habitacional inmediata por razones tales como: poseer ingresos iguales o inferiores a 2 (dos) salarios mínimos nacionales o que siendo mayores resulten claramente insuficientes para satisfacer las necesidades básicas del núcleo familiar; poseer una vivienda propia pero a la cual no se pueda acceder en virtud de la existencia de una situación jurídica que obste al ejercicio del derecho de propiedad o impida su goce. Cuando la situación jurídica que obstaculiza el ejercicio de ese derecho admita acciones judiciales para su recuperación, tendrán derecho a ser atendidos con prioridad por los servicios que brinda la Defensoría de Oficio o los consultorios de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Los trámites que correspondan deberán iniciarse dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes a la solicitud a que refiere el literal A) del presente artículo.
- C) Informe fundado del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), determinando la modalidad de acceso al régimen especial conforme al relevamiento de información realizado

Artículo 5º. (Criterios a priorizar para el acceso a las viviendas).- El Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) deberá considerar especialmente en el informe fundado:

- A) Las consideraciones que hubiere realizado el Tribunal competente al solicitar el amparo de la persona en el régimen de esta ley.
- B) Que como resultado de la violencia ejercida resulte una incapacidad física o psíquica, parcial o definitiva, o que disminuya seriamente sus posibilidades de acceso a una solución habitacional compatible con su estado o condición.
- C) Ingresos insuficientes que impidan asumir por sí los costos de una solución habitacional y la cobertura de las necesidades básicas y las del núcleo familiar a su cargo.

Artículo 6º. (Calidad de ahorrista habilitado).- Las víctimas de violencia doméstica que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente ley podrán acceder, a esos efectos, a todas las líneas de crédito que tenga habilitadas el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) en las mismas condiciones que el ahorrista habilitado.

Para acreditar esa calidad deberán presentar ante las autoridades correspondientes del BHU testimonio expedido por el Juzgado competente que haya entendido en su causa y requerido el amparo al régimen especial previsto en esta ley.

Artículo 7º. (Obligaciones de las personas amparadas por la ley).- Serán aplicables a los casos previstos en los literales A), B) y C) del artículo 3º de la presente ley:

- A) Cuidar la vivienda, manteniéndola libre de otros ocupantes y en buen estado de conservación mientras esté vigente el beneficio otorgado.
- B) Habitarla en forma permanente y únicamente por los beneficiarios inicialmente amparados por el régimen de esta ley. Toda situación superviniente que implique una modificación en la integración del núcleo de personas originalmente asistidas a su amparo, deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), quien formulará los cambios que considere necesarios en la nueva situación. Los actos jurídicos a que diera lugar la resolución que se adopte serán notificados al beneficiario de la presente ley de acuerdo a las normas en vigencia.
- C) No variar su destino exclusivo como casa-habitación.
- D) No realizar ninguna mejora o modificación en la vivienda sin contar con la autorización expresa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA). En caso de autorización no dará lugar a ninguna reclamación ulterior de la persona beneficiada.
- E) Presentar dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles de cada sexto mes, ante el MIDES, el o los certificados que acrediten que durante el mes anterior se cumplió con la asistencia regular a los institutos de enseñanza formal de los integrantes del núcleo familiar menores de edad que se encuentren comprendidos en las edades obligatorias de escolarización.
- F) Facilitar y permitir el desarrollo de las inspecciones del MIDES, que se realicen para verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de aviso previo.
- G) Reintegrar el bien inmueble en buen estado de conservación al tiempo de su entrega.
- H) Comunicar al MIDES su intención de reintegrar el bien por el cese de los motivos que determinaron el amparo. En este caso acordará con la autoridad a la que pertenece el inmueble (MVOTMA, BHU) a los efectos administrativos que correspondan.

La violación de alguna de las obligaciones establecidas anteriormente podrá determinar el cese del beneficio otorgado, debiéndose comunicar al Juzgado competente. Éste deberá disponer el reintegro de la vivienda a las autoridades pertinentes en un plazo máximo de 30 (treinta) días, pudiendo adoptar todas las medidas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley sin más trámite. La resolución se adoptará en única audiencia con presencia del comodatario o usufructuario y del representante del MIDES. La resolución que se adopte no admitirá recurso alguno.

En el caso del arrendatario la violación dará lugar al inicio de las acciones que establece el régimen común, sin perjuicio de otras que hayan sido pactadas al regular la respectiva relación contractual.

Artículo 8º. (Obligaciones del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).- El MIDES será responsable de realizar las siguientes actuaciones:

- A) Recibir las comunicaciones de los Juzgados competentes que requieran el amparo al régimen de esta ley.
- B) Verificar que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.
- C) Realizar la solicitud fundada de otorgamiento de la vivienda en caso de los literales A) B) y C) del

artículo 3º de esta ley ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), haciendo constar el lugar del país donde deberían radicarse los beneficiarios, acompañada de los recaudos correspondientes.

- D) Requerir de las autoridades de la enseñanza, si correspondiere, se efectúen los traslados departamentales o interdepartamentales que fueren necesarios respecto a los menores de edad que se encuentren comprendidos en las edades obligatorias de escolarización al nuevo lugar de residencia para asegurar la permanencia en el sistema formal de enseñanza y la continuidad del proceso educativo en curso. A tales efectos, las respectivas autoridades, darán la máxima prioridad a la solicitud.

Requerir de las autoridades de la enseñanza, si correspondiere, se efectúen los traslados departamentales o interdepartamentales que fueren necesarios respecto a los menores de edad que se encuentren comprendidos en las edades obligatorias de escolarización al nuevo lugar de residencia para asegurar la permanencia en el sistema formal de enseñanza y la continuidad del proceso educativo en curso. A tales efectos, las respectivas autoridades, darán la máxima prioridad a la solicitud.

- E) Requerir al Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU), la incorporación de los niños y niñas menores de 4 (cuatro) años en el Plan CAIF y de los mayores de esa edad en otros programas que complementen el horario escolar. La solicitud será considerada de máxima prioridad.
- F) Realizar, a solicitud de las autoridades judiciales competentes, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), o de oficio, todas las inspecciones que sean necesarias a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que habilitan el otorgamiento y mantenimiento del beneficio especial que establece la presente ley.
- G) 6 (seis) meses antes de la finalización del plazo del comodato modal, usufructo oneroso o arrendamiento, deberá requerirse a la persona amparada por el régimen de esta ley que indique:
- La forma en que se resolverá la situación habitacional al finalizar el beneficio.
 - La especificación de los medios de sostenimiento material con que se espera cuente el núcleo familiar para encarar su nuevo proyecto de vida.
 - La necesidad de mantener por un nuevo período el amparo que otorga la presente ley.
- H) Cerrar de oficio o a petición de parte las actuaciones administrativas, dando por finalizado el proceso de acompañamiento de la víctima cuando ésta obtenga una solución habitacional definitiva, al estar ésta en pleno goce de sus derechos y libertades.

Artículo 9º. (Obligaciones del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).- Será responsabilidad del MVOTMA:

- A) Diligenciar y resolver con la máxima prioridad las solicitudes que le curse el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).
- B) Asignar las viviendas destinadas a cumplir con la finalidad de la presente ley en condiciones de habitabilidad, teniendo en cuenta, además, el número de integrantes del núcleo familiar y los informes y sugerencias realizadas por los técnicos del MIDES.
- C) Informar mensualmente al MIDES la nómina de las personas beneficiadas y la modalidad de entrega seleccionada para el caso concreto, así como las situaciones que se encuentran pendientes con expresión de causa.

Artículo 10. (Del cese de los beneficios).- Los beneficios que otorga el régimen especial reglado por las disposiciones de la presente ley cesarán por las siguientes causales:

- A) Vencimiento del plazo sin que exista necesidad de renovación.
- B) Incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 7º de la presente ley, comprobado fehacientemente por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).
- C) Cambio superviniente en la situación original que motivó la protección especial, previo informe fundado del MIDES al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).
- D) Solicitud expresa de la persona titular del beneficio.

Artículo 11. (Coordinación de actuaciones).- Los organismos públicos involucrados en las disposiciones de la presente ley realizarán todas las coordinaciones que estimen necesarias y se prestarán los apoyos recíprocos para cumplir con su finalidad.

Montevideo, 22 de julio de 2010.

MARTHA MONTANER
Representante por Tacuarembó

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo

DANIEL BIANCHI
Representante por Colonia

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es un grave problema social que produce daños irreparables, afectando la calidad de vida de las personas directa o indirectamente involucradas, la equidad de trato y oportunidades, el desarrollo humano sostenible y la justicia social.

Es un fenómeno complejo, multicausal y extendido, que abarca la violencia conyugal, el maltrato infantil, el abuso sexual intrafamiliar, el maltrato a personas ancianas y discapacitadas, entre otros. Puede darse en todas las clases sociales, en todos los niveles socioeducativos, involucrando a personas de ambos sexos y de todas las edades.

Tiene que ver con el manejo del poder y el control que una persona puede llegar a ejercer sobre otra, en relaciones afectivas (presentes o pasadas), de parentesco o de cohabitación. Se aprende y se trasmite de generación en generación.

Los grupos que presentan índices más altos de vulnerabilidad, y que, por tanto, son más proclives a constituirse en víctimas son: las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y los discapacitados. La proporción de hombres que padecen violencia doméstica es de escasa significación, pero también los hay.

No existe un perfil único de la persona violenta. Proviene de todos los grupos etarios, raza, estado civil, nivel socioeconómico, orientación sexual, nivel educativo, etcétera.

Por otra parte, la violencia doméstica reconoce la existencia de circuitos repetitivos de abuso (psicológicos o emocionales, físicos, sexuales, económico-financieros y otros), sea por acción o por omisión, que integran el ciclo de la violencia. De allí la trascendencia que tiene actuar tempranamente minimizando los procesos de revictimización y cortando la reproducción del fenómeno.

Las secuelas o consecuencias de este problema afectan derechos humanos fundamentales: la salud, la educación, el trabajo, la seguridad, entre otros, traduciéndose en costos económicos y sociales y en años de vida saludable perdidos para las personas y para el capital social del país.

La violencia doméstica genera una forma de exclusión social que da cuenta de la imposibilidad de ciertas personas de gozar del conjunto de derechos y deberes que les están reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente. Así, se ve comprometido su acceso a la educación, la salud, el trabajo y la vivienda, entre otras grandes áreas temáticas. Ello determina, como consecuencia, la poca probabilidad de su participación en la construcción de proyectos de vida acordes a sus potencialidades, en que se reconozcan y sean reconocidos como protagonistas activos en los procesos de elección y decisión que supone su pertenencia a un sistema democrático-republicano de organización social.

La Constitución Nacional consagra en su [artículo 45](#) que "Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin". Se trata de una norma programática que responde al reconocimiento de un derecho humano esencial, de alcance individual y colectivo.

La gravedad social del tema de la violencia doméstica ha sido asumida jurídicamente por el Estado uruguayo, que en 1995, a través del artículo 18 de la [Ley Nº 16.707](#), reconoció como delito la violencia doméstica, incorporándola al Código Penal como artículo 321 bis, en el título de delitos contra la personalidad física y moral del hombre.

Por otra parte, en el año 2002 se aprobó la [Ley Nº 17.514](#), "Ley de Violencia Doméstica", de 2 de julio de 2002, que apuntó a la prevención e intervención en el tema, incluso cuando ello no constituye delito.

Dicha ley, en su artículo 24, creó el "Consejo Nacional Consultivo Honorario de Lucha contra la Violencia Doméstica", que fue responsable de la elaboración del "Primer Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica 2004-2010", cuyo objetivo era "diseñar y gestionar políticas públicas específicas para la erradicación de la violencia doméstica en el ámbito nacional, liderando los procesos que garanticen la protección, prevención y promoción de derechos".

Para lo cual específicamente se recomienda la "Creación de respuestas alternativas para la atención de víctimas de violencia doméstica que tengan como principal objetivo la protección inmediata en los casos de violencia extrema y riesgo para su vida o su integridad asegurando las soluciones habitacionales correspondientes".

Como antecedente en esta materia, [Carpeta Nº 2886](#), de abril de 2003, se presentó el proyecto de ley "Viviendas para Víctimas de la Violencia Doméstica", a través del cual intentamos impulsar una solución a este problema.

El Plan Quinquenal de Vivienda (2005 – 2009), del Período de Gobierno anterior, definió como objetivo central "mejorar las condiciones habitacionales de la población, considerada ésta en su diversidad (socio-económica, etaria, étnica, cultural, de género) para garantizar un derecho ciudadano", buscando abrir los "canales de acceso a la vivienda adecuada y a la ciudad para sectores sociales que no tienen posibilidades de acceder al mercado de la vivienda si no es a través del MVOTMA".

Dentro de este contexto se han implementado políticas de subsidios de alquiler para sectores de población en situación de vulnerabilidad social que exigen respuestas habitacionales urgentes, como es el

caso de la "atención de mujeres en situación de salida de violencia doméstica" en coordinación con el MIDES.

A través de este proyecto de ley buscamos consolidar y universalizar las políticas de soluciones habitacionales para la protección de las víctimas de violencia doméstica, transformándolas en políticas públicas de Estado, estables, que perduren en el tiempo más allá de los Gobiernos.

La estadística oficial elaborada por el Ministerio del Interior muestra datos trascendentes de los impactos de este fenómeno sobre nuestra sociedad durante los últimos años:

- en el año 2005 se registraron 5.037 casos de violencia doméstica, y en el año 2009 esa cifra ha llegado a 9.521 casos.

- durante los años 2008 y 2009 la violencia doméstica es el delito con más denuncias luego de los hurtos y las rapiñas.

- la violencia doméstica representa el 50,5% de los delitos contra la persona.

- se produce una denuncia por violencia doméstica cada 40 minutos.

- en el Uruguay, aproximadamente cada 10 días se mata o se intenta matar a una mujer por violencia doméstica.

- estas cifras empeoran: en los primeros cuatro meses del 2010 fueron asesinadas 20 mujeres, víctimas de la violencia doméstica.

- la mayoría de estas víctimas ya había denunciado su situación. El Estado no fue capaz de impedir el desenlace fatal.

Por todo lo expuesto, para brindar una solución habitacional a las víctimas de violencia doméstica, es que se ha considerado oportuno crear un régimen especial y recurrir a la competencia que pueden desplegar el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).

Ambas instituciones poseen recursos que permiten, mediante una adecuada coordinación entre sí y con otras autoridades públicas, privadas y comunitarias, el desarrollo de acciones de protección, sin perjuicio de la necesaria participación de las autoridades judiciales y de los magistrados fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Montevideo, 22 de julio de 2010.

MARTHA MONTANER
Representante por Tacuarembó

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo

DANIEL BIANCHI
Representante por Colonia

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

IMPUTABILIDAD PENAL

Modificación del artículo 34 del Código Penal

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modificase el artículo 34 del Código Penal (Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933, y modificativas), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 34. (Minoría de edad).- No es imputable el que ejecuta el hecho antes de haber cumplido la edad de dieciocho años, salvo cuando se trate de un mayor de dieciséis años de edad, que cometiere los delitos de homicidio simple, homicidio especialmente agravado, homicidio muy especialmente agravado, violación, lesiones graves, lesiones gravísimas, violencia doméstica, disparo con arma de fuego, acometimiento con arma apropiada, rapiña y copamiento".

Montevideo, 1º de setiembre de 2010.

MARTHA MONTANER
Representante por Tacuarembó

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

DANIEL BIANCHI
Representante por Colonia

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

MARCELO BISTOLFI
Representante por Salto

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo

LUIS A. ZIMINOV
Representante por Paysandú

FITZGERALD CANTERO PIALI
Representante por Montevideo

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

NICOLÁS ORTIZ
Representante por Montevideo

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se promueve una modificación al artículo 34 del Código Penal, bajando la edad de imputabilidad de los menores para determinados delitos.

Los menores infractores de hoy día tienen el discernimiento más que necesario para conocer perfectamente lo que significa su obrar delictivo, o en términos más llanos: "ya saben lo que hacen".

La inimputabilidad es la incapacidad del sujeto para ser culpable, siendo determinante la falta de conocimiento, de desarrollo o de conciencia de la ilicitud.

Nadie puede negar que los menores adolescentes tengan hoy la voluntad y el conocimiento del hecho ilícito que cometen, y es por ello que la tendencia internacional ha sido rever la edad de imputabilidad penal, reduciéndola a los 14 años en la mayoría de los casos.

Los menores vienen siendo responsables de un número creciente de delitos, amparados en la normativa actual. Consecuencia de ello son los reclamos de reformulación a la legislación vigente.

Una nueva ley de Responsabilidad Penal Juvenil -como la ley promulgada en Chile durante el año 2005- que implica una baja de imputabilidad (en el caso del país trasandino, se establece que los menores de edad a partir de los 14 años podrán ser encarcelados hasta 10 años por delitos graves).

En Uruguay, la Policía detiene a unos 2.000 menores por mes, lo que promedia unos 24.000 al año.

Otro elemento a considerar es que, en el actual régimen, el 85% de los jóvenes delincuentes están presos menos de seis meses. Por matar a alguien, un menor estará entre 10 meses y 3 años en hogares del INAU.

Las encuestas publicadas sobre opinión pública dan cuenta coincidentemente que una muy amplia mayoría de la población aprueba bajar la edad de imputabilidad.

La legislación comparada permite apreciar que en el continente europeo la media de edad establecida está en los 14 años, tal como en España, Italia, Alemania, mientras que en Dinamarca es de 15 años; en Francia es de 13 años; en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, 10 años; en Escocia, 8 años, y en Irlanda, 7 años. En América encontramos a Canadá, Guatemala, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras y Venezuela, con 12 años; a Chile y Argentina, con 14 años, y a Bolivia y El Salvador, con 16 años.

Uno de los factores que impiden un justo y debido procesamiento de la delincuencia juvenil, lo constituye la edad de la Inimputabilidad Penal (18 años). En ese sentido, estos acontecimientos son lo que el presente proyecto se propone modificar, a los efectos de permitir que la justicia penal ordinaria pueda asumir competencia frente a quienes, no obstante su temprana edad, cometan hechos delictivos graves.

En la época en que se aprobó el Código Penal (año 1934), un joven de 18 años apenas había salido de la adolescencia, la sociedad que lo rodeaba, los ambientes que frecuentaba, los espectáculos que veía, no eran como en la actualidad. Basta con examinar los incalificables hechos que suceden por estos

últimos años, para arribar a la conclusión de que las sociedades han sufrido cambios regresivos de pérdida de valores, alterando sustancialmente el comportamiento de los jóvenes y de la colectividad en su conjunto. En 1934, era todo muy diferente a lo que se vive ahora. En consecuencia, la iniciativa procura recoger esa realidad.

En particular, hay que consignar que la disminución en la edad no implica que el menor caiga automáticamente en la jurisdicción penal ordinaria, sino que sólo se le hará penalmente responsable cuando cometiere los delitos de homicidio simple, homicidio especialmente agravado, homicidio muy especialmente agravado, violación, lesiones graves, lesiones gravísimas, violencia doméstica, disparo con arma de fuego, acometimiento con arma apropiada, rapiña y copamiento.

Montevideo, 1º de setiembre de 2010.

MARTHA MONTANER
Representante por Tacuarembó

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

DANIEL BIANCHI
Representante por Colonia

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

MARCELO BISTOLFI
Representante por Salto

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo

LUIS A. ZIMINOV
Representante por Paysandú

FITZGERALD CANTERO PIALI
Representante por Montevideo

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

NICOLÁS ORTIZ
Representante por Montevideo

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

**Comisión de Constitución,
Códigos,
Legislación General y
Administración**
Carpeta Nº 636 de 2011

Repartido Nº 501
Marzo de 2011

REGISTRO NACIONAL DE MENORES DELINCUENTES

**Creación en la órbita del Observatorio Nacional Sobre Violencia y Criminalidad
del Ministerio del Interior**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase en la órbita del Observatorio Nacional Sobre Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior el "Registro Nacional de Menores Delincuentes" con los datos provenientes de todas las reparticiones policiales de la referida Secretaría de Estado.

Artículo 2º.- El referido Registro centralizará, procesará y analizará la información estadística sobre violencia y criminalidad de menores delincuentes que produce el Ministerio del Interior a nivel nacional. En ese Registro se incluiría el nombre de los menores involucrados en cualquier tipo de trasgresiones a las leyes penales, con todos sus datos personales, fotografía y con una actualización permanente. En tal sentido la cantidad mínima de información requerida que debe llevar el Registro Nacional de Menores Delincuentes deberá incluir:

- A) Nombre completo y cualquier alias con el que se lo conozca.
- B) Número de Cédula de Identidad.
- C) Fecha de nacimiento.
- D) Información de su residencia principal así como de cualquier residencia temporal, tales como otras ubicaciones frecuentes o la casa de un pariente en donde se aloje con habitualidad.
- E) Información escolar.
- F) Fotografía actual y descripción física.
- G) Descripción del delito registrado.
- H) Huellas digitales.

Artículo 3º.- Los antecedentes administrativos que queden comprendidos en el Registro Nacional de Menores Delincuentes serán para uso exclusivo de la autoridad policial para tareas de investigación en pos de la más eficaz y eficiente resolución de hechos delictivos, estando asimismo a disposición de la Justicia competente.

Artículo 4º.- El Ministerio del Interior será el custodio de la información contenida en el Registro Nacional de Menores Delincuentes, por lo que se deberá garantizar el uso reservado y confidencial de los datos correspondientes.

Artículo 5º.- La presente ley se reglamentará en un plazo máximo de sesenta días.

Artículo 6º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Montevideo, 17 de febrero de 2011.

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia juvenil es tan antigua como la humanidad, este es un fenómeno que siempre ha existido, sin embargo en tiempos pasados no era un tema preocupante para la sociedad. Actualmente innumerables actos delictivos son cometidos por adolescentes o con participación de éstos, con una

virulencia alarmante que preocupa muy seriamente a la sociedad. Hoy podemos ver día a día en la televisión o en los periódicos, que los adolescentes cada día están más involucrados en todo tipo de acciones delictivas y transgresiones a las leyes penales, lo que obliga a que el tema de los menores delincuentes deba ser analizado detalladamente debido a su trascendencia.

En la actualidad nuestra sociedad se encuentra cada día más expuesta a la inseguridad pública y el tema de la delincuencia se ha convertido en uno de los principales problemas que más impacto social causan, y lo más alarmante de esta situación, es que la sociedad está siendo objeto de actos de vandalismo cometidos en su mayoría por adolescentes, a los que se les ha denominado "menores infractores". Son menores infractores quienes por su desarrollo físico y psíquico no tienen "capacidad de autodeterminación para actuar, no tienen una facultad reconocida normativamente y no tienen la capacidad de comprender la actitud de su conducta", es decir que un menor de edad no tiene de acuerdo con la ley, la capacidad de entender y querer la conducta que realiza, por una evidente falta de madurez física, que también, lo es psíquica. Lo anterior, nos llevaría a pensar que un menor no es y no puede ser un delincuente, debido a que la conducta que realiza no la comprende y no la quiere según señala la ley, el menor de edad cuenta con una inmadurez física y mental para comprender la conducta que realiza. Sin embargo la realidad es otra, debido a que la peligrosidad en los actos de vandalismo cometidos por menores infractores sigue en aumento, y es esta situación la que nos preocupa, toda vez que las cifras demuestran que año a año, cientos de adolescentes han sido detenidos por haber cometido conductas que implican delitos de todo tipo, siendo las más frecuentes las rapiñas, los hurtos, los arrebatos, los copamientos, los secuestros "express", las lesiones, delitos sexuales y hasta los homicidios.

El principal objetivo de este proyecto es brindar una herramienta más para luchar contra este flagelo que afecta tanto a la inmensa mayoría de la población. No solucionará el problema de fondo, por lo menos puede servir para prevenir el aumento en la incidencia delictiva cometida por menores de edad.

En tal sentido se entiende que un Registro Nacional de Menores Delincuentes será un instrumento válido y apto que deberá generar datos que permitan una clara individualización y un adecuado seguimiento de la actividad delictiva de los denominados menores infractores de las leyes penales.

En la comisión bicameral sobre seguridad del Poder Legislativo, que recibió a señores Defensores y a Fiscales de Adolescentes, el día 16 de febrero de 2011, los mismos plantearon y se expresaron positivamente sobre la necesidad de que "se debe crear el registro nacional de menores infractores"

Asimismo sostuvieron que actualmente "no existe el registro de antecedentes de menores". Y que "La inexistencia del registro de antecedentes de menores infractores lleva a que un adolescente que haya cometido delitos en un departamento, figure como primario en otro departamento cuando cometa una nueva infracción en la localidad".

El referido Registro tiene como finalidad, además de su función estadística, el brindar datos confiables y reales, elaborados mediante una metodología rigurosa para el tratamiento de los principales indicadores sobre la evolución de la criminalidad juvenil y para contribuir a la mejora de la gestión y el accionar policial y judicial.

Montevideo, 17 de febrero de 2011.

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

NOTA: 28/03/2011 – No se encuentra en la Comisión.
**Enmiendas al Proyecto de Reforma del Código Penal (art. 150 del
Reglamento)**

ENMIENDAS PROPUESTAS

“Artículo 31. (Minoría de edad).- La responsabilidad de quien ejecuta el hecho antes de haber cumplido la edad de 16 (dieciséis) años se regirá por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley no se destruirán y serán considerados en los procesos penales a los que puedan ser sometidos después de cumplir los 16 (dieciséis) años.”

“Artículo 39. Atenúan el delito cuando no hubieran sido especialmente contemplados por la ley al determinar la infracción, las circunstancias siguientes:

...

5. (Minoridad relativa). La edad, cuando el agente fuere menor de 21 (veintiún) años.”

Montevideo, 28 de marzo de 2011.

Gustavo Cersósimo
Representante Nacional por San José

EXPOSICION DE MOTIVOS

La grave situación que atraviesa la República, en lo que refiere a la seguridad pública y el embate de una delincuencia juvenil de inusitada virulencia determina la necesidad de modificar el criterio seguido hasta el presente, en nuestro país, respecto del límite de imputabilidad por razón de edad. Son innumerables los actos delictivos cometidos por adolescentes o con participación de éstos y con una virulencia alarmante.

Nuestra sociedad cada día está más expuesta a la inseguridad pública y ésta es uno de los principales problemas que tienen mayor impacto social.

No es lógico ni científico fijar una edad determinada y precisa como principio de la irresponsabilidad porque ello pugna con las leyes naturales en cuya virtud no hay ningún ser que alcance un desarrollo mental dado al mismo tiempo que otros, o en una edad fija común a todos.

El criterio rector es el del discernimiento, concepto moral además de cognitivo ya que contempla de que el sujeto con discernimiento es capaz de conocer no sólo una realidad normativa objetiva, sino de otorgar valor moral o de juzgar moralmente actos, situaciones o personas, aún cuando no se conozcan las normativas respectivas. Apunta a una forma específica de distinguir el bien del mal, se refiere al valor moral orientado por las normas legales objetivas que rigen el orden social establecido que consideran algunos actos como punibles (Bascuñan Valdez: “La Responsabilidad del Menor”, Vol. II. Págs. 355-6, Sgo. de Chile, 1974).

En el mismo sentido se expresa Alfonso Reyes, en cuanto a que por discernimiento “debe entenderse también en sentido jurídico como capacidad de distinguir la licitud o ilicitud de la propia conducta y de obrar conforme a esa distinción, que supone, obviamente, comprensión de los valores ético-jurídicos, ínsitos en los conceptos de bueno y malo, lícito e ilícito” (Reyes: “La imputabilidad”, Bogotá 1979, pág. 134)

Se trata de aportar una solución que proteja a la sociedad toda, la que aparece sometida al accionar de una delincuencia cuyos autores, sin desmedro de su juventud, demuestran plena conciencia al cometer los delitos, ejerciendo, muchas veces, una

violencia extrema. Se procura encontrar una solución tendiente a proteger los derechos de quienes intentan convivir en forma pacífica, civilizada y en el respeto de las normas.

A tales efectos se plantea adecuar el límite de la edad de imputabilidad favoreciendo un control más eficaz de las conductas delictivas.

En ese sentido se propone llevar el índice de imputabilidad de 18 a 16 años modificando en ese aspecto lo dispuesto en el artículo 31 del proyecto y, por derivación, en el artículo 39.

Es decir, que se mantiene, por compartirse, en cuanto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, la regla general (art. 30 del proyecto del Código Penal) que implica que: “no será reprochable quien al momento de cometer el hecho no pueda comprender total o parcialmente la ilicitud o determinarse según esa comprensión.”

Con el mismo propósito se establece que los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley no se destruirán y serán considerados en los procesos penales a los que puedan ser sometidos después de cumplir los dieciséis años. Éstos constituirán aspectos fundamentales para la individualización de la pena y el juzgamiento de la situación de forma integral, así como para una mejor aplicación de programas de rehabilitación.

Por todo lo dicho se plantean las modificaciones que se acompañan a los artículos 31 y 39 numeral 5 del proyecto sometido a estudio de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

Montevideo, 28 de marzo de 2011.

Gustavo Cersósimo
Representante Nacional por San José

Comisión de Seguridad
Social
Carpeta N° 656 de 2011

Repartido N° 508
Marzo de 2011

SUBSIDIO TRANSITORIO EN APOYO A LAS FAMILIAS VÍCTIMAS DE LA INSEGURIDAD PÚBLICA

Creación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Finalidad).- El Banco de Previsión Social (BPS) servirá una prestación económica (subsidio transitorio) en apoyo a las familias víctimas de la inseguridad pública.

Artículo 2º. (Régimen especial que se crea por esta ley).- El derecho a percibir el subsidio transitorio se configura en los casos en que una familia pierde al integrante del hogar que provee el ingreso principal del mismo, como consecuencia de:

- A) Muerte por asesinato del jefe o jefa de familia.

- B) El jefe o jefa de hogar se encuentra en estado de incapacidad parcial o total para trabajar como consecuencia de sufrir sobre su persona actos de violencia penados por el Código Penal.

Estas causales se configurarán aún cuando los integrantes del hogar no sean aportantes al Banco de Previsión Social (BPS).

Artículo 3º. (Subsidio transitorio).- Los beneficiarios percibirán durante dos años un monto mensual equivalente a 10 BPC (diez Bases de Prestaciones y Contribuciones).

En el caso de la incapacidad parcial prevista por el literal B) del artículo 2º de la presente ley, el beneficio será de un 50% (cincuenta por ciento) del monto estipulado.

Artículo 4º. (Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho al subsidio transitorio:

- A) La jefa o jefe de familia superviviente.
- B) En defecto del anterior beneficiario, los hijos menores o incapaces de las víctimas, cuando dependían de las mismas. En este caso, el subsidio será percibido por el representante legal.

Los derechos que se generen por esta ley son intrasmisibles.

Artículo 5º. (Calidad de beneficiario).- Las víctimas de la inseguridad pública, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4º, podrán acceder a los beneficios previstos por esta ley acreditando ante las autoridades del Banco de Previsión Social (BPS) testimonio expedido por el Juzgado competente que haya entendido en la causa que justifica el amparo previsto por esta ley.

Artículo 6º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta días corridos, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Montevideo, 14 de marzo de 2011.

MARTHA MONTANER
Representante por Representante por
Tacuarembó

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inseguridad pública es un grave problema social que en los últimos años ha generado graves consecuencias sobre la calidad de vida de los uruguayos, y en especial ha golpeado a muchas familias que ven cómo sus jefes o jefas de hogar, principal sustento del mismo, caen víctimas de homicidios o seriamente lesionados por delincuentes.

Al dolor por la pérdida del ser querido, esas familias suman la incertidumbre que sobre su futuro le depara la necesidad de recomponer un hogar donde se pierde inesperadamente el principal sustento económico y social del mismo.

Las secuelas de estas desgracias familiares afectan económica, moral, psicológica y emocionalmente a los integrantes supervivientes de la familia, que ven como se rompen todas las seguridades de su forma de vida en forma injusta e inesperada, lo cual amerita un esfuerzo de la sociedad por atender tal situación, teniendo en cuenta el incumplimiento de las responsabilidades del Estado a la hora de garantizar la seguridad pública.

Esta obligación del Estado se expresa claramente en el [artículo 7º de la Constitución de la República Oriental del Uruguay](#) cuando expresa que: "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general".

La ineficiencia del Estado para garantizar estos derechos humanos hace necesario legislar para proteger a quienes sufren las consecuencias de esta situación, en especial a los familiares supervivientes, y así cumplir cabalmente con el [artículo 40 de la Constitución de la República](#) que estipula que "La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad".

Por otra parte, los acuerdos programáticos de la "Comisión Interpartidaria de Seguridad Pública", firmados por todos los partidos políticos el 10 de agosto de 2010, afirman que:

"La seguridad pública es un derecho humano que comprende a todos los instrumentos con que cuenta el Estado para evitar que se vulneren los derechos de las personas".

"Es un derecho de la gente, un cometido esencial y como tal responsabilidad indelegable del Estado".

Este proyecto de ley pretende legislar el cumplimiento del ítem "Protección de Víctimas del Delito y Testigos", en su numeral 3.23.1, del mencionado acuerdo interpartidario, donde "Se considera esencial la aprobación de normativa con parámetros garantistas para la efectiva protección de las víctimas de los delitos cuando se trate de personas de escasos recursos, con medidas tales como alojamiento seguro transitorio, así como la inclusión en planes de asistencia o el otorgamiento de créditos especiales, suspensión temporal de pago de tarifas y tributos y, en su caso, con la facilitación de líneas de crédito de baja denominación con especiales facilidades que les permitan reencauzar su actividad vital".

Por todo lo expuesto, a través de este proyecto de ley buscamos colaborar en el establecimiento de políticas públicas de Estado que garanticen una protección social que atienda la emergencia que vive una familia golpeada por la delincuencia de forma irreparable.

Para el caso de que la Cámara entienda que la propuesta requiere iniciativa del Poder Ejecutivo, se requiere la remisión de una minuta a dicho Poder, para recabarla.

Montevideo, 14 de marzo de 2011.

MARTHA MONTANER
Representante por Tacuarembó

**Comisión de Constitución,
Códigos,
Legislación General y
Administración**
[Carpeta N° 657 de 2011](#)

Repartido N° 509
Marzo de 2011

MEDIDAS CAUTELARES A ADOPTAR EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Modificación del artículo 10 de la Ley N° 17.514

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Se modifica el artículo 10 de la [Ley N° 17.514](#), de 9 de julio de 2002, el cual quedará redactado como sigue:

"ARTÍCULO 10.- A esos efectos podrá adoptar las siguientes medidas, u otras análogas, para el cumplimiento de la finalidad cautelar:

- 1) Disponer el retiro del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.
- 2) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo por razones de seguridad personal, en presencia del Alguacil.
- 3) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente la víctima.
- 4) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.
- 5) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente. Prohibir al agresor el uso o posesión de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.
- 6) Fijar una obligación alimentaria provisional a favor de la víctima.
- 7) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.
- 8) Asimismo, si correspondiere, resolver provisoriamente todo lo relativo a las pensiones alimenticias y, en su caso, a la guarda, tenencia y visitas.
- 9) Aplicar el régimen de libertad asistida establecido en el Decreto 180/010, por orden judicial competente, en lo que respecta al domicilio y el lugar de trabajo de la víctima.

En caso de que el Juez decida no adoptar medida alguna, su resolución deberá expresar los fundamentos de tal determinación".

Montevideo, 14 de marzo de 2011.

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es un tema que preocupa a la sociedad toda. Cada año el número de mujeres muertas a manos de sus maridos o compañeros sentimentales, es un goteo continuo.

En el Uruguay, cada 7 días muere una mujer víctima de violencia doméstica.

Una vez más titulares de periódicos y reportajes televisivos nos ponen ante esta evidencia. Las explicaciones de actos de barbarie son siempre complicadas. La violencia doméstica que se hace visible en su fase más dramática, la muerte, tiene sus estadios intermedios, los malos tratos, de los que son víctimas niños y mujeres.

En la actualidad la mujer uruguaya se equipara a los modelos de su entorno europeo. El número de mujeres con estudios superiores supera al de los varones y el trabajo ocupa la primera preferencia, por

encima de la maternidad. En los medios de comunicación se proyectan imágenes de mujeres públicas en todos los sectores que, desde diferentes espacios sociales, difunden la idea de autonomía y libertad.

Este cambio de mentalidad, que fue impulsado por las luchas y reivindicaciones de los derechos de las mujeres en los años 70 ha calado en las nuevas generaciones y, también, en los organismos institucionales. Pero cuando alguien se libera, alguien pierde poder. En este caso el poder lo están perdiendo varones que no han experimentado una transformación de sus esquemas mentales, porque no se sentían oprimidos, sino todo lo contrario, hasta ahora con independencia de sus subordinaciones sociales, contaban con un espacio de poder legítimo, el espacio doméstico, en él su autoridad y su dominio no era cuestionado.

Por otra parte, a pesar de los cambios formales, en determinadas cuestiones como la vida en la intimidad se ha mantenido un silencio cómplice, excusado en un falso respeto hacia la privacidad.

La tentación de pensar que los protagonistas de estos actos son sólo residuos del pasado, sería un error. La violencia doméstica se produce en todas las edades y en todas las clases sociales, en líneas generales suele acompañar a decisiones de abandono por parte de las mujeres, decisiones que no son aceptadas por sus maridos o compañeros sentimentales. En la mayoría de los casos el acoso ha sido denunciado: estamos ante crónicas de "una muerte anunciada", con la consiguiente angustia que esto crea en las víctimas.

La violencia doméstica, privada, al igual que la violencia social, pública, son síntomas de que cuando nuestras sociedades se enfrentan a procesos de cambios profundos, reaparece la parte oscura, la pulsión agresiva, que, por el momento, se hace visible en episodios cada vez más recurrentes, en los que individuos, generalmente varones, atacan y matan en privado y en público, sin que la razón pueda dar ninguna explicación...

El centro interdisciplinario Caminos, organización no gubernamental fundada en 1999, lleva el conteo de asesinatos de mujeres y niñas, en el que se basa el colectivo Mujeres de Negro para hacer la performance cada primer jueves de mes frente a la explanada de la Intendencia de Montevideo, sosteniendo carteles con la silueta del rostro de mujeres, nombres de pila y situaciones de su homicidio.

Dicho conteo se va actualizando, lamentablemente, cada día pero no abarca la totalidad de casos, porque hay datos de mujeres que permanecen en el anonimato y otras "han logrado sobrevivir a las salvajes agresiones que les perpetraron sus parejas, quienes luego se suicidaron creyendo haberles dado muerte".

Según el registro de Caminos, en 2010 hubo 35 asesinatos de mujeres y niñas por violencia doméstica, más que en 2009, cuando se contabilizaron 29. Hubo 37 muertes de este tipo en 2008, 29 en 2007, 32 en 2006, 31 en 2005 e igual número en 2004, 15 se contabilizaron en 2003 y en 2002, y 21 en 2001. Hasta ahí llega el registro.

La inmensa mayoría de los casos son mujeres asesinadas por sus parejas o ex parejas, y hay mujeres ejecutadas por sus hijos; también hay casos de abandono de recién nacidos y, sobre todo en 2008, muertes de niños por maltratos en los que participaron madre y padre, o que ellos fueron encubiertos por las mujeres.

De los registros se desprende que los femicidios suceden a lo largo y ancho de Uruguay y con los métodos más terribles, desde utilización de armas de fuego o cuchillos hasta golpes, machetazos, hachazos, asfixia, ahorcamiento, ahogamiento, incineración. Las edades de las víctimas son dispares, desde niñas hasta mujeres de más de 80 años; pero en 2010, por ejemplo, la mayoría de las muertes de mujeres se concentraron en la franja de 30 a 50 años. Muchos de estos asesinatos se perpetraron en presencia de los hijos de la mujer o de ambos, que si sobrevivieron, tendrán que cargar con pesadas mochilas.

Nueve de los autores de los 35 asesinatos de 2010 se suicidaron, y tres lo intentaron; esa proporción se mantiene respecto a otros años: en 2009 se ultimaron ocho varones e intentaron hacerlo cuatro; en 2008 nueve y dos lo intentaron, otro se disparó un tiro pero se carecía de datos posteriores; en 2007 se suicidaron siete y uno lo intentó; en 2006 se mataron 10 varones y lo intentaron dos; en 2005 murieron ocho y tres se hirieron; en 2004 se suicidaron 11. En 2003 cambian las proporciones: se suicidaron nueve varones sobre un total de 15 asesinatos de mujeres; en 2002, también sobre 15 homicidios se suicidaron cuatro varones y un quinto lo intentó; en 2001, sobre 21 asesinatos, se autoeliminaron nueve varones y lo intentaron otros dos.

Es decir, habría que considerar la variable de violencia doméstica cuando se habla de suicidio, porque en relaciones enfermizas el ajuste de cuentas suele terminar con la muerte de las mujeres y con la autoeliminación de varios varones.

El bienestar de la mujer fue una constante preocupación de José Batlle y Ordóñez: "Hay que ayudar a la mujer hasta contra sus propios prejuicios ", decía.

"Si el Batllismo fuera mayoría en el país, el niño y la mujer soportarían menos penurias: serían más felices".

Lejos estaba el mejor estadista de todos los tiempos de estos guarismos que arroja la realidad actual, en el mundo entero y, en especial, en nuestro país.

Montevideo, 14 de marzo de 2011.

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

**Comisión de
Seguridad Social**
Carpeta Nº 733 de 2011

Repartido Nº 532
Abril de 2011

FUNCIONARIOS POLICIALES O CIVILES QUE SE DESEMPEÑEN EN INSTITUCIONES CARCELARIAS

Cómputo de servicios

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- A los efectos jubilatorios, se les computará 3 (tres) años por cada 2 (dos) años trabajados en prisiones, a todas aquellas personas, tanto civiles como policiales, que acrediten haber trabajado en cárceles por lo menos 6 (seis) años ininterrumpidos y por más de 6 (seis) horas diarias en esa función.

Montevideo, 8 de abril de 2011.

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Las prisiones son un reflejo de la sociedad en la que se encuentran".

En estos últimos años mucho se ha escrito y hablado de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, lo que nos parece de estricta justicia, después de haber leído el informe del relator especial de las Naciones Unidas para la tortura, Manfred Nowak, en el año 2009.

Sin embargo, no menos justo resulta ahondar en los derechos humanos de aquellas personas, tanto policiales como civiles, que, día a día, cumplen su trabajo con compromiso y dedicación en los establecimientos carcelarios.

Estos seres humanos comparten la mayor parte de su tiempo junto a la población reclusa, "presos" sin haber cometido delito alguno, arriesgando su vida, su salud física y psíquica, la de su familia, trabajando en un hábitat degradante y sin las mínimas normas de higiene y protección de salud.

Hablamos, por supuesto, de los funcionarios penitenciarios, pero también nos referimos a médicos, psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales, funcionarios del comisionado parlamentario, docentes, enfermeros, etcétera.

Es muy común, en tiempos que corren, hablar del SDO, también llamado síndrome de desgaste profesional o síndrome de desgaste ocupacional o síndrome del trabajador desgastado; se trata de un padecimiento que consiste en la presencia de una respuesta prolongada de estrés en el organismo ante los factores estresantes emocionales e interpersonales que se presentan en el trabajo, que incluye fatiga crónica, ineficacia y negación de lo ocurrido. Se suele presentar en aquellas situaciones laborales en las que los excesivos niveles de exigencia ya se han vuelto un hábito inconsciente e incluso socialmente valorado. Las consecuencias en la salud de este padecimiento pueden ser muy graves: deterioro en las relaciones interpersonales, desgaste o pérdida de la empatía y síntomas emocionales (depresión) y físicos (insomnio crónico, graves daños cerebrales o cardiovasculares).

El SDO suele deberse a múltiples causas, y se origina principalmente en las profesiones de alto contacto con personas, con horarios de trabajo excesivos. Se ha encontrado en múltiples investigaciones que el síndrome ataca especialmente cuando el trabajo supera las ocho horas diarias, cuando no se ha cambiado de ambiente laboral en largos periodos de tiempo y cuando la remuneración económica es inadecuada. El desgaste ocupacional también sucede donde se encuentran áreas de trabajo en donde las condiciones de trabajo son inhumanas.

Por todo lo cual, estamos presentando hoy este proyecto de ley.

Montevideo, 8 de abril de 2011.

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

**Comisión de Constitución,
Códigos,
Legislación General y
Administración**
Carpeta N° 777 de 2011

Repartido N° 547
Mayo de 2011

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO POR PERSONAS CON ANTECEDENTES PENALES

Tipificación como delito

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórase al Código Penal la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 324 bis.- El que porte y/o posea un arma de fuego y se encontrare sujeto a un procedimiento penal aún sin clausurar -con auto de procesamiento- o el que porte y/o posea un arma de fuego y cuente con antecedentes penales en el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, cuya data no exceda el término de cinco años, será castigado, por esa sola circunstancia, con una pena de tres a veinticuatro meses de prisión. En estos casos, no se tendrá en cuenta la autorización de "porte de armas" que pudiere habersele otorgado en vía administrativa".

Artículo 2º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Montevideo, 3 de mayo de 2011.

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura objeto del presente proyecto de ley apunta enviar una clara y contundente señal, que implica desarmar a los delincuentes en pos de proteger a la población honesta y para que esta última no se tenga que armar para defenderse.

Se pretende asimismo respaldar y se está en relación directa con el cometido esencial del Estado en lo que atañe al "orden público" y a procurar "la tranquilidad, seguridad, decoro de la República y protección de todos los derechos individuales" ([artículos 10 y 85](#) num. 3º de la Constitución Nacional).

Anualmente, tan solo la Jefatura de Policía de Montevideo ha incautado cientos de armas de fuego que provienen de intervenciones policiales en hechos de violencia de distinto tipo. En igual sentido cabe consignar que cada vez más se emplean armas de fuego en la comisión de rapiñas, de homicidios, y se manifiesta un incremento en el uso de armas de fuego por parte de menores delincuentes. Por su parte, se destaca asimismo que más de la mitad de las armas decomisadas tienen origen ilegal, es decir que las personas a quienes se les retiraron no contaban con la documentación exigida de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

En suma, la vinculación entre las armas de fuego y los delitos se hace más estrecha cada vez y esta realidad pone de manifiesto la imperiosa necesidad de legislar con relación a la temática de las armas y a los delitos cometidos con ellas, y tal realidad es la fuente de este proyecto de ley.

El artículo proyectado tiende a preservar la vida humana o la integridad física, frente a la objetiva probabilidad de que se produzcan resultados lesivos para dichos bienes; de allí que estemos frente a un tipo legal de peligro. Se prevé por ende tipificar como delito la tenencia y/o porte de armas de fuego por parte de aquellas personas que registren antecedentes penales o que se encuentren sometidos a un proceso penal.

En cuanto al sujeto activo de este delito previsto por el proyecto, será quien registre antecedentes penales o esté imputado judicialmente por la comisión de alguno de los delitos previstos en el Código Penal o en las leyes penales.

La "ratio" de la figura penal propuesta radica en proteger al titular del bien jurídico de la vida humana, o de la integridad personal, que eventualmente son puestas en peligro cuando otro individuo con antecedentes penales o imputado judicialmente por la comisión de delitos circula libremente portando un arma de fuego.

La norma proyectada tiene un especial fundamento en las modalidades y expresiones actuales del delito, cada vez más virulentas y con más víctimas inocentes.

Cabe subrayar, también, que en nuestro derecho positivo, como antecedente, y en sentido análogo a la norma propuesta, se encuentra lo dispuesto por el artículo 141 de la [Ley N° 17.296](#), de febrero de 2001.

Debe consignarse y valorarse que el arma de fuego otorga una mayor impunidad al delincuente que otro tipo de arma, e incluso con la misma el delincuente ni siquiera tiene que acercarse a la víctima y corre a su vez un riesgo mucho menor.

Todos los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad y seguridad ([artículo 7° de la Constitución Nacional](#)), y dichos derechos son puestos en evidente peligro cuando un individuo con antecedentes penales o estando imputado de delitos graves convive con otros portando un arma o comete un delito violento mediante la utilización de armas de fuego.

El constante aumento y presencia de armas de fuego en la comisión de delitos, con el consiguiente riesgo para la integridad física e incluso para la vida de las víctimas, justifica plenamente una mayor severidad de trato para quienes porten o posean armas de fuego en las condiciones señaladas en el proyecto que se eleva.

Montevideo, 3 de mayo de 2011.

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

**Comisión de
Defensa Nacional**
[Carpeta N° 830 de 2011](#)

Repartido N° 573
Mayo de 2011

CIUDAD VIEJA DE MONTEVIDEO

Se incorpora a la jurisdicción de la Armada Nacional

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 34 del [Decreto-Ley N° 14.157](#), de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º de la [Ley N° 18.038](#), de 20 de octubre de 2006, el siguiente literal:

"E) Toda la zona denominada Ciudad Vieja de Montevideo, comprendida y delimitada por la Rambla Portuaria, Rambla F. D. Roosevelt, calle Juncal, Rambla Gran Bretaña y Rambla Francesa".

Artículo 2º.- En virtud de lo dispuesto por el artículo que antecede, decláranse comprendidas en el cometido de la policía marítima de la Unidad Ejecutora 021 "Prefectura Nacional Naval" del programa 003 "Armada Nacional", las operaciones respectivas de función policial y de vigilancia en el referido barrio de la ciudad de Montevideo.

Artículo 3º.- La presente ley se reglamentará en un plazo máximo de 60 (sesenta) días.

Artículo 4º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Montevideo, 25 de mayo de 2011.

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se pone a consideración apunta a la necesidad de atender con la mayor eficacia posible la inmediata mejora de la seguridad pública.

En tal sentido, la propuesta de esta ley apunta directamente a permitirle al Ministerio del Interior contar con un significativo mayor número de efectivos y recursos humanos en forma rápida y eficaz para reforzar y volcar a las tareas de patrullaje, de prevención y represión del delito en la ciudad de Montevideo.

El Ministerio del Interior tiene hoy múltiples problemas de falta de funcionarios policiales destinados a atender la seguridad pública y ante estos inconvenientes es que se propone recurrir, precisamente, a la Prefectura Nacional Naval para que lo complementemente, asista y brinde apoyatura con la infraestructura que posee. Más allá de que formalmente es el Ministerio del Interior el responsable de la seguridad pública, la Marina y el Ministerio del Interior ya trabajan coordinados y se apoyan recíprocamente en procedimientos conjuntos y en las esferas de sus respectivas jurisdicciones.

Es por ello que se dispone por esta ley pasar toda la jurisdicción de la Ciudad Vieja a la Prefectura Nacional Naval de la Armada Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. Al igual que en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, donde en Puerto Madero se encargó a la Prefectura toda la competencia y función policial en el referido barrio porteño, con singular éxito.

Cabe recordar que desde la creación de ese barrio porteño, dispuesta en septiembre de 1998, por una ley nacional, se estableció que Puerto Madero pertenece a una zona portuaria, por lo que la jurisdicción de su seguridad debe estar en manos de la Prefectura Naval con las mismas facultades de la Policía Federal en todo el ámbito de la capital argentina.

De esta forma decenas de funcionarios policiales fueron sustituidos por personal de prefectura, y los primeros pudieron ir a reforzar otras zonas y barrios de la ciudad.

En nuestro caso se liberaría así toda una Seccional Policial (la Seccional 1a. de Montevideo, sita en la Ciudad Vieja) además del personal policial de seguridad de otras reparticiones destinado a la custodia de esa zona de la capital, para volcarla al resto de la ciudad, mejorando la prevención y represión del delito.

La Prefectura Nacional Naval es la fuerza policial que mantiene el orden público en la jurisdicción de la Armada y es la fuerza pública que presta apoyo, en el cumplimiento de sus funciones, a otros organismos del Estado con competencias específicas que actúen en jurisdicción naval.

Asimismo cabe consignar que la Prefectura Nacional Naval viene cumpliendo desde sus orígenes funciones policiales de prevención, disuasión y represión de delitos así como de investigación de los mismos en su jurisdicción. Se encuentra por ende ya muy capacitada para cumplir con la misión que por esta ley se le asigna. Tiene una más visible y destacada actuación durante la temporada estival, época que demanda una atención muy especial de Prefectura, tanto en lo que refiere a las actividades propias de los veraneantes, como en lo relativo a la seguridad y prevención. Un claro ejemplo es la labor que desarrolla en su jurisdicción sobre todo Cabo Polonio, donde en verano se concentran miles de personas por día. La Prefectura ha estado siempre atenta a la evolución de los fenómenos sociales, coordinando con otros organismos públicos y privados, las acciones a desarrollar en su misión de brindar seguridad y cumplir con sus competencias asignadas.

La Armada Nacional es la manifestación visible del Poder Estatal como Autoridad Marítima a través de la Prefectura Nacional Naval por estar contemplada en la normativa vigente constitutiva del ordenamiento jurídico nacional.

La Prefectura Nacional Naval ha venido adaptándose y experimentado importantes transformaciones a lo largo de su historia. Hoy tiene competencia según la ley vigente, con jurisdicción policial y de vigilancia en todas las zonas costeras a partir de 150 metros desde la línea de agua (orilla), salvo que exista una calle o una rambla; en apostaderos navales; en zonas y puertos francos; en el cada vez más frecuente accionar ante emergencias nacionales; en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; contra el contrabando, etcétera, y puede ser también orientada a la necesidad de redoblar esfuerzos en colaborar en las tareas de prevención y represión de los delitos.

Como antecedente se destaca que ya oportunamente, por [Ley Nº 18.038](#), de 20 de octubre de 2006, se amplió la jurisdicción de la Armada Nacional, modificando el artículo 34 del [Decreto-Ley Nº 14.157](#).

Asimismo es de subrayar que conforme a lo establecido en la [Ley Nº 16.170](#), de 28 de diciembre de 1990, se dictaminó que corresponde a las Fuerzas Armadas el compartir la responsabilidad en el mantenimiento del orden público cuando así lo dispusiera el Poder Ejecutivo.

Actualmente el artículo 34 del [Decreto-Ley Nº 14.157](#), en la redacción dada por el artículo 1º de la [Ley Nº 18.038](#), de 20 de octubre de 2006 establece:

"Constituye jurisdicción de la Armada:

A) Las aguas e islas jurisdiccionales del océano Atlántico, de la Laguna Merín y de los Ríos de la Plata y Uruguay.

B) Las zonas costeras del océano Atlántico, Laguna Merín y Ríos de la Plata y Uruguay en una extensión de hasta 150 metros a partir de la línea de base o hasta rambla o costanera si existieran y las vías interiores navegables en los tramos que dan acceso marítimo a las Prefecturas de Artigas, Dolores, Carmelo, Conchillas, Rosario, Santiago Vázquez, Chuy, San Miguel, San Luis, La Charqueada, Cebollatí y Río Branco y solamente a los efectos de vigilancia y policía marítima.

C) El río Negro desde su desembocadura hasta la Represa Constitución (de Palmar).

D) Los espacios ocupados por establecimientos de la Armada, con las correspondientes zonas de seguridad".

Nuestras Fuerzas Armadas en diversas oportunidades han contribuido con la eficaz intervención de su personal a cumplir nuevas funciones sin detrimento de sus específicas competencias y que en la labor de misiones de paz, que vienen cumpliendo en varias partes del mundo desarrollan tareas como las que se asignan en la presente ley. Y que medidas como la proyectada se inscriben dentro de un marco de mayor participación y cooperación de las Fuerzas Armadas.

También nuestras Fuerzas Armadas, desde la restauración democrática han sido requeridas para enfrentar la aftosa, las inundaciones, para apoyar planes de emergencia, para apagar incendios, para colaborar con el INDA, para cuidar los perímetros de las cárceles, con relevante profesionalismo y éxito en la tarea encomendada, al grado de levantar el beneplácito de la sociedad.

Otro antecedente de ampliación de las facultades, jurisdicción y competencias otorgados a la Prefectura Nacional Naval, es el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, remitido por el Presidente José Mujica al Parlamento ([Carpeta Nº 704](#); [Repartido Nº 515](#) de abril de 2011 sobre "Personal de la Prefectura Nacional Naval" radicado en la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas de la Cámara de Representantes), donde se incluye al mismo en el régimen de fiscalización del tránsito vehicular dispuesto por la [Ley Nº 18.191](#) de "Tránsito y Seguridad Vial en el Territorio Nacional".

Por último cabe consignar que en nuestro derecho positivo, en relación a la ampliación de la jurisdicción a las Fuerzas Armadas, se encuentra el Decreto del Poder Ejecutivo 378/997, de 10 de octubre de 1997 (aún vigente) por el cual se encomendó a las mismas la custodia de sedes diplomáticas, consulares, organismos y misiones internacionales en todo el territorio nacional.

Sensata es entonces la reasignación, la readecuación de una pequeña parte de efectivos para que complemente la seguridad; empleando parte de ese magnífico recurso humano y logístico para contribuir con misiones como la que plantea esta ley y cuyo resultado implicará contar con la disponibilidad de más policías para combatir el principal problema que tenemos los uruguayos como es el desborde de la delincuencia, la situación de inseguridad y el azote del miedo en una sociedad.

El velar por la seguridad pública y la atención a los servicios esenciales de la seguridad ciudadana son valores fundamentales en un Estado de Derecho cuyo mantenimiento y mejoramiento es prioritario y por ende se deben de volcar y racionalizar todos los recursos disponibles.

Montevideo, 25 de mayo de 2011.

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

Comisión de Constitución,
Códigos,
Legislación General y
Administración
Carpeta N° 888 de 2011

Repartido N° 597
Junio de 2011

EQUIPOS DESTINADOS A ESCUCHAS TELEFÓNICAS Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA DE PERSONAS

Prohibición de su importación y comercialización y establecimiento de normas penales

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Se prohíbe la importación y comercialización de equipos o aparatos aptos para realizar escuchas o interceptaciones telefónicas y vigilancia electrónica de personas ya sea por personas físicas o jurídicas de derecho privado o público salvo las excepciones que determine esta ley.

La importación o adquisición de equipos o aparatos aptos para escuchas o interceptaciones telefónicas o vigilancia electrónica de personas por parte de instituciones públicas autorizadas legalmente para realizar tales operaciones, deberá contar con informe previo favorable de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Artículo 2º.- El que transportare, tuviera o depositare para sí o para un tercero, equipos o aparatos aptos para realizar escuchas o interceptaciones telefónicas o vigilancia electrónica de personas por parte de quien no está habilitado legalmente para ello, será castigado con una pena de 20 (veinte) meses de prisión a 6 (seis) años de penitenciaría.

Artículo 3º.- La autoridad competente procederá a la incautación y destrucción de los equipos que fueren el objeto del delito previsto en el artículo anterior.

Artículo 4º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) determinará qué equipos y aparatos son aptos para realizar escuchas o interceptaciones telefónicas o vigilancia electrónica de

personas, impondrá y recaudará las multas que en vía administrativa podrán imponérsele a quienes resulten condenados por este delito pudiendo las mismas graduarse entre 20.000 (veinte mil) y 100.000 (cien mil) unidades indexadas.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de su vigencia. En particular, la reglamentación establecerá las autoridades competentes que tendrán a su cargo los controles que preservarán el cumplimiento de esta ley, así como para proceder a la incautación y destrucción de los bienes incautados.

Montevideo, 13 de junio de 2011.

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances tecnológicos operados en los últimos años permiten disponer, fácilmente y a costos moderados, de equipos aptos para realizar escuchas telefónicas, ya sea en materia de telefonía fija o móvil (celular), así como para la vigilancia electrónica de personas.

Las operaciones que se pueden ejecutar con estos equipos constituyen una verdadera intromisión en la intimidad de las personas o, incluso, pueden llegar a convertirse en actos preparatorios de alguna clase de delito (extorsión, secuestro, etcétera).

En el Uruguay, las escuchas telefónicas solo pueden ser autorizadas por un Juez y hacerse efectivas por entidades públicas (ANTEL, Policía, etcétera); por tanto, no se justifica la importación libre de estos equipos, así como tampoco su venta a particulares o entidades públicas no habilitadas.

Si las escuchas telefónicas o la vigilancia electrónica son actividades que solo se admiten mediante una autorización judicial, la tenencia o el uso de equipos aptos para tal fin por parte de quienes no están habilitados por ley para realizar tales acciones, constituyen una conducta preparatoria de actos contrarios a la ley.

La más prestigiosa doctrina constitucionalista uruguaya reconoce el derecho a la intimidad como un derecho protegido por la Constitución, de acuerdo con lo previsto en los [artículos 10](#), inciso primero, y 72, no admitiéndose ninguna intromisión en el ámbito reservado a la vida privada de las personas. Dicha protección alcanza no solo a las acciones de las autoridades públicas, sino también frente a los particulares.

Asimismo, el [artículo 28 de la Constitución](#) ampara el derecho al secreto de las comunicaciones, consagrando su inviolabilidad y admitiendo su interceptación solo cuando así lo establezca una ley dictada por razones de interés general. La ley penaliza como delitos a aquellas conductas que atentan contra el derecho al secreto de las comunicaciones, en el "Capítulo III – Delitos contra la inviolabilidad del secreto", del "Título XI – Delitos contra la libertad", del Código Penal.

Entendemos, entonces, que tanto la importación como la comercialización de aparatos aptos para realizar escuchas o interceptaciones telefónicas o vigilancia electrónica de personas, cualquiera sea la tecnología empleada o las modalidades de interceptación utilizadas, deben ser prohibidas.

No existen dudas en cuanto a que, en este caso, el derecho a la libertad de comercio debe ceder ante los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.

En consecuencia, como forma de salvaguardar los referidos derechos individuales, entendemos debe sancionarse la tenencia, el transporte o el depósito de los referidos equipos o aparatos, procediéndose a incautar los mismos y destruirlos.

Montevideo, 13 de junio de 2011.

ESTATUTO DE LAS VÍCTIMAS, CAUSAHABIENTES Y DAMNIFICADOS DE DELITO

Creación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Se crea el Estatuto de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos, cuyos principios son los siguientes:

- A) Principio de información y accesibilidad a las actuaciones policiales o judiciales.
- B) Principio de asistencia letrada y psicológica gratuita.
- C) Principio de reconocimiento de una indemnización o reparación dignas.
- D) Principio de comparecencia en el proceso penal y ante el Ministerio Público y Fiscal.
- E) Principio de protección reforzada de su intimidad.
- F) Principio de justicia restaurativa.

Artículo 2º.- Toda víctima de un delito o su causahabiente, o damnificado por el mismo, tendrá derecho a examinar las actuaciones tanto a nivel policial como a nivel judicial, siempre que ello no frustre las indagatorias existentes, lo que se deberá indicar de forma expresa y fundada. Este derecho no requiere de solicitud escrita y se podrá autorizar verbalmente a un abogado, dejando constancia de ello, por el funcionario respectivo en las actuaciones, ya sean administrativas o judiciales.

Artículo 3º.- Toda víctima de un delito o su causahabiente o damnificado, tendrá derecho a solicitar un asesor letrado gratuito.

Se comete a la Suprema Corte de Justicia confeccionar el listado de abogados que ejerzan libremente su profesión, quien lo comunicará al Comisionado para la Protección del Estatuto de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos, quién determinará los honorarios que genere cada gestión. Esta retribución se hará efectiva mediante el descuento de ese importe en el pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, que se devenguen con motivo del ejercicio de su profesión.

La reglamentación de la presente ley establecerá las demás condiciones para el cumplimiento de lo expresado.

Artículo 4º.- Toda víctima de un delito o su causahabiente o damnificado, en el acto de presentar denuncia, formular instancia o declarar como testigo, será interrogada sobre su voluntad de participar en el proceso penal con los derechos y facultades que le confiere este Estatuto, así como todos aquellos que derivan de su dignidad humana.

A tales efectos constituirá domicilio procesal o electrónico, y tendrá acceso a que se le asigne un abogado conforme al listado referido.

Son también derechos de la víctima o su causahabiente o damnificado:

- A) A que se le notifique el auto de procesamiento y a proponer prueba en la oportunidad prevista en el artículo 164 del Código del Proceso Penal.
- B) A proponer prueba en la oportunidad prevista en el artículo 241 del Código del Proceso Penal.
- C) A solicitar medidas cautelares sobre los bienes del procesado y del indagado, cuando el proceso haya tenido una duración de más de un año. En tales casos no será necesario ofrecer contracautela.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 46 inc. 8 del Código Penal (reparación del mal), podrá la víctima o su causahabiente o el damnificado, manifestar que se le ha reparado el mal causado por el delito y oído en forma preceptiva, favorable y vinculante el Ministerio Público, antes de la acusación fiscal, el Juez decretará la reserva de las actuaciones.

Artículo 6º.- La víctima o su causahabiente o el damnificado, tendrá derecho a una protección reforzada de su intimidad (imagen, nombre, edad, domicilio, profesión u oficio) ante el público, y a ser asistido (incluido su núcleo familiar) en forma psicológica por técnicos.

Artículo 7º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Facultad de Psicología deberá elaborar un Programa de Atención de las Víctimas, Causahabientes o Damnificados de Delitos, para asistir a dichas personas, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo confeccionará un listado de psicólogos que ejerzan libremente su profesión la que comunicará al Comisionado para la Protección del Estatuto de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos, quién determinará los honorarios que genere cada gestión. Esta retribución se hará efectiva mediante el descuento de ese importe en el pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva (DGI), que se devenguen con motivo del ejercicio de su profesión.

La reglamentación de la presente ley establecerá las demás condiciones para el cumplimiento de lo expresado.

Artículo 8º.- Créase en la órbita del Parlamento, el Comisionado para la Protección del Estatuto de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos. El mismo será designado por la Asamblea General, por la misma mayoría, con la misma dotación y cumpliendo las mismas condiciones que las previstas en el artículo 18 de la [Ley N° 17.684](#) de 29 de agosto de 2003 en lo pertinente.

Artículo 9º.- Créase el Fondo Nacional de Reparación a las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos, que será administrado por el Comisionado creado en el artículo anterior.

Artículo 10.- Además de los indicados en los artículos anteriores, serán cometidos del Comisionado para la Protección del Estatuto de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos:

- A) Velar por el cumplimiento de los principios indicados en la presente ley.
- B) Garantizar el cumplimiento de las normas imperativas dispuestas por la presente ley.
- C) Fomentar las asociaciones de víctimas, causahabientes o damnificados de delitos.
- D) Difundir y promover los derechos y facultades de las víctimas, causahabientes o damnificados de delitos.
- E) Establecer, por vía de recomendación, a las autoridades competentes los derechos y facultades de

las víctimas, causahabientes o damnificados de delitos.

- F) Promover la formación de técnicos especializados en la materia.
- G) Designar y evaluar, para futuras designaciones, a los abogados y psicólogos que actúen en cumplimiento de esta ley.
- H) Recibir las denuncias, quejas o incumplimientos que se observen a la presente ley y su reglamentación.
- I) Propiciar acuerdos marcos con otras autoridades nacionales, departamentales o municipales, tendientes al cumplimiento del presente estatuto y su reglamentación.
- J) Proponer que otros funcionarios públicos pasen a su dependencia lo que se hará de acuerdo con las normas vigentes, quedando derogado lo dispuesto en el artículo 507 de la [Ley N° 16.736](#) de 5 de enero de 1996.

Artículo 11.- La indemnización o reparación que fije el Juez Penal a favor de la víctima, causahabiente o damnificado será cubierta, total o parcialmente, por el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos, cuando el ofensor carezca de medios para abonarla, y sin perjuicio de la acción de repetición que corresponda.

Quedan exceptuadas de recibir la indemnización o reparación que crea esta ley, aquellas personas beneficiarias de algún tipo de indemnización a consecuencia del mismo hecho.

Artículo 12.- A los efectos de obtener recursos para el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos, creado por el artículo 9º de la presente ley, se destinará el 20% (veinte por ciento) de lo previsto en el Presupuesto Nacional para publicidad del Estado en todas sus modalidades.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 14.- Esta ley entrará a regir con respecto a los delitos cometidos a partir de su vigencia.

Montevideo, 13 de junio de 2011.

FITZGERALD CANTERO PIALI
Representante por Montevideo

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

MARCELO BISTOLFI
Representante por Salto

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

WALTER VERRI
Representante por Paysandú

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones

DANIEL BIANCHI
Representante por Colonia

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el derecho uruguayo asistimos a una carencia, por no decir olvido sistémico, de la existencia de la persona víctima del delito y su entorno. Entendemos que hoy -siglo XXI- más allá del contexto específico uruguayo, la configuración normativa de la sociedad debe adecuarse al mayor riesgo que se nos presenta y debido a que el Estado debe seguir siendo garante de que a los ciudadanos corresponde comportarse sin cometer ningún hecho injusto, en caso de que ello suceda hacer efectiva esa garantía.

En efecto esa garantía la ofrece y la hace efectiva el Estado a través del "ius puniendi", poniendo en marcha el sistema penal cuando el hecho ilícito se ha cometido, expropiando ese conflicto y desplazando a la víctima para hacer suyo el derecho de penar ya que es el único legitimado. No cuestionamos esto, es el Estado el único que debe y puede imponer y ejecutar una pena, no la víctima -como sucedía en el derecho romano primitivo y que llegó hasta la época medieval- (la llamada "edad de oro de la víctima" por Silva Sánchez).

El sistema penal actúa "per se" en la mayoría de los hechos con apariencia delictiva, o a instancia de parte o del ofendido en aquellos delitos específicos cuando prevalece el honor, o el decoro de la persona afectada frente al derecho de punir del Estado. En ninguno de los dos casos tiene relevancia en todo el transcurso del proceso la existencia de la víctima.

En la dogmática del Derecho Penal se observa una degradación de la posición de la víctima.

Para salvaguardar sus derechos, que no son distintos que los del propio ofensor, independientemente de la contribución de la víctima en la génesis del delito, y más allá de la teoría de la concurrencia de culpas (ya abandonada), no podemos dejar de ver con preocupación su escaso o nulo ámbito de participación al punto de carecer de derechos que le son propios.

Sabedores de que el Derecho penal sustantivo debe de tener una línea dogmática que justifique la relevancia de la víctima, es en el ámbito del Derecho procesal donde ésta puede irrogarse determinada participación.

En el ambiente del Consejo de la Unión Europea en su reunión de Tampere (octubre 1999), el Consejo pidió que se elaboraran normas mínimas sobre protección de las víctimas, en particular sobre el acceso de las víctimas de delito a la justicia, y sus derechos a una indemnización por daños y perjuicios.

El 15 de marzo de 2001 se adoptó la decisión marco relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal. Todo lo cual nos muestra un avance en este sentido y del que Uruguay no puede quedar ajeno.

Es así que se prevén en el presente proyecto de ley, los derechos y facultades de la víctima, causahabiente o el damnificado en el proceso penal, partiendo de determinados principios como lo son aquellos esenciales de todo sujeto de derecho como el de ser informado, gozar de asistencia letrada y gozar de asistencia psicológica.

Se establece en forma puntual su intervención y en qué etapa del proceso y los efectos de la reparación del mal.

También se involucran a otros actores de la sociedad, que por su capacidad e idoneidad el Estado convoca a participar, para salvaguardar a aquellos que injustamente vieron quebrantados sus derechos por carecer de la necesaria seguridad. Se pretende con el presente proyecto ir un paso más y establecer un custodia, tutor o garante de los derechos plasmados, que recae en la figura que se crea denominada "Comisionado Parlamentario de las Víctimas, Causahabientes y Damnificados de Delitos" en la órbita

parlamentaria. Justamente son los representantes electos por los ciudadanos quienes más deben velar por la seguridad de la sociedad y se encuentran legítimamente investidos para ello. Si cuenta con una figura de este tipo, la población reclusa (Comisionado Parlamentario, [Ley Nº 17.684](#)), con más razón deben contar con una figura de similar jerarquía, las víctimas de dicha población.

Además se crea un fondo para cubrir las indemnizaciones o reparaciones patrimoniales que se determinen, quedando exceptuadas de las mismas, aquellas personas que pudieran recibir algún otro tipo de indemnización derivada del mismo hecho. Con respecto a este fondo, se propone que el mismo esté constituido por un porcentaje, concretamente el 20%, de lo que el Estado en sus diversas modalidades destina al rubro publicidad. Entendemos que es un recorte de gastos estatales que no afecta la marcha de ninguna gestión, sino que por el contrario es altamente protector de la población más vulnerable, que es víctima de un delito y no tiene cómo resarcirse de él, ni económica, ni emocionalmente.

Por estas razones es que proponemos al Poder Legislativo la aprobación de este proyecto de ley.

Montevideo, 13 de junio de 2011.

FITZGERALD CANTERO PIALI
Representante por Montevideo

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

MARCELO BISTOLFI
Representante por Salto

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

WALTER VERRI
Representante por Paysandú

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones

DANIEL BIANCHI
Representante por Colonia

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

**Comisión de Constitución,
Códigos,
Legislación General y
Administración**
[Carpeta Nº 915 de 2011](#)

Repartido Nº 609
Julio de 2011

PERSONAL MILITAR DE LA GUARDIA PERIMETRAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS

Modificación del artículo 1º de la Ley Nº 18.717

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agrégase al artículo 1º de la [Ley N° 18.717](#), de 24 de diciembre de 2010, el siguiente texto:

"Es tarea principal de la Guardia Perimetral el impedir cualquier intento de fuga individual o masiva de reclusos, así como su eventual apoyo a través de ataques o agresiones provenientes desde fuera de la zona perimetral delimitada como 'zona militar'. A tal efecto y en el marco de las restantes disposiciones de la presente ley, se autoriza el uso de la fuerza, dentro de las normas vigentes en materia de seguridad de las instalaciones militares".

Montevideo, 27 de junio de 2011.

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Ley N° 18.717](#), de 24 de diciembre de 2010 habilita al Poder Ejecutivo a encomendar a personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional el cumplimiento de funciones transitorias de guardia perimetral en aquellas cárceles, penitenciarías y centros de recuperación del Ministerio del Interior a determinar.

Entendemos que para el mejor cumplimiento de la misión encomendada, resulta necesario precisar el alcance del concepto de "Guardia Perimetral", en razón de lo cual ponemos a consideración del Parlamento el presente proyecto de ley.

Montevideo, 27 de junio de 2011.

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

**Comisión de Constitución,
Códigos,
Legislación General y
Administración**
[Carpeta N° 1058 de 2011](#)

Repartido N° 654
Agosto de 2011

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Se tipifica como delito

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Enriquecimiento ilícito).- El que debidamente requerido por la autoridad judicial, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial, suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta 5 (cinco) años después de haber cesado su desempeño, siempre que el hecho no constituya otro delito más grave, será castigado con 18 (dieciocho) meses de prisión a 6 (seis) años de penitenciaría, con multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables), e inhabilitación especial de 2 (dos) a 5 (cinco) años.

Con la misma pena será castigada la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiere incrementado con dinero, bienes muebles o inmuebles u otros valores, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Artículo 2º. (Agravante especial).- La pena será de 2 (dos) a 10 (diez) años de penitenciaría, con multa de 300 UR (trescientas unidades reajustables) a 30.000 UR (treinta mil unidades reajustables), e inhabilitación especial de 5 (cinco) a 10 (diez) años, cuando se tratase de agente que ocupe un cargo electivo o de particular confianza, o hubiere sido designado previa venia parlamentaria.

Montevideo, 15 de agosto de 2011.

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se pone a consideración tiene como propósito adecuar nuestra legislación nacional conforme a las pautas que proporciona la [Convención](#) contra la Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas aprobada en Uruguay por la [Ley Nº 18.056](#), de 20 de noviembre de 2006.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se aprobó en México en diciembre de 2003 y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005. Por ser el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante contra la corrupción, la Convención ofrece una posibilidad extraordinaria de promover una respuesta mundial al vasto problema mundial de la corrupción. La Convención estipula que los países tipifiquen como delito una amplia gama de actos de corrupción, si éstos todavía no se consideran como tal en su derecho interno, es decir que no se encuentran plasmados en la legislación penal o que las figuras existentes se muestran insuficientes. Al haber ratificado nuestro país por medio de la [Ley Nº 18.056](#) la mencionada Convención contra la Corrupción, se asumió una obligación jurídica internacional que implica el compromiso de instrumentar e incorporar a nuestro derecho positivo las normas legislativas correspondientes para dar cumplimiento a la Convención, y contar así con un mejor y mayor sistema orgánico de prevención, control y sanción de hechos de corrupción.

A su vez por [Ley Nº 17.008](#), de 15 de setiembre de 1998, nuestro país también aprobó y ratificó la [Convención](#) Interamericana contra la Corrupción suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996 con el propósito de promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Y en el Artículo VII de dicha Convención Interamericana se expresa puntualmente que: "Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención".

En particular, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación (incluida la tentativa y las medidas preparatorias), ya sea como autor, cómplice, colaborador o instigador de: el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él ([Artículo 20](#)); [el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas \(Artículo 16\)](#); el tráfico de influencias ([Artículo 18](#)); el soborno en el sector privado ([Artículo 21](#)); la malversación o peculado de bienes en el sector privado ([Artículo 22](#)); el blanqueo del producto del delito ([Artículo 23](#)); el encubrimiento ([Artículo 24](#)); y la obstrucción de la Justicia ([Artículo 25](#)), etcétera.

El tema de la transparencia y de la confianza en la gestión pública, pasa, justamente, no sólo por dar una imagen de honestidad sino también por establecer todos los instrumentos que hagan efectiva la transparencia en lo que refiere a la gestión pública.

Resulta capital que los funcionarios públicos observen estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

La legislación vigente no prevé por ejemplo la figura penal del "enriquecimiento ilícito" entre otras. Es por ello, que se entiende imprescindible la sanción de un cuerpo normativo, que dé cristalinidad y transparencia al actuar y al patrimonio de los administradores de los bienes públicos, en clara consonancia con la [Convención Interamericana Contra la Corrupción](#), tratado suscrito por Uruguay ya en el año 1999 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ratificada también por nuestro país en 2006. La propuesta intenta dotar de instrumentos legales al Poder Judicial para que castigue a los funcionarios que incurran en los referidos actos de "corrupción".

Cabe consignar que la corrupción puede ser tanto pública como privada y en ambos casos, adoptar diferentes formas. La corrupción pública afecta muchas veces los fondos públicos y además erosiona gravemente la imagen de los gobiernos y de la función pública, ya que todo agente del poder público es una referencia obligada en la sociedad. Por su parte la corrupción privada distorsiona las leyes del mercado, afecta la reputación de las empresas y contribuye a erosionar los valores de la sociedad. Es así que si no se combate, la opinión pública advierte rápidamente que ciertas prácticas no deseables están haciendo aparición en el país, que la sociedad se vuelve menos transparente, que la corrupción puede llegar a adquirir carácter endémico en ciertos sectores, que la honradez no forma parte de la cultura política, que no hay cristalinidad y transparencia al actuar público y muchas veces tampoco en el ámbito privado.

La ley uruguaya no contempla concretamente la figura delictiva motivo de esta actuación, por ende con este proyecto se pretende adecuar la norma nacional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incluyendo en la normativa penal de nuestro derecho positivo, las referidas previsiones. E implica simultáneamente perfeccionar y establecer ampliaciones o correctivos a las disposiciones penales contenidas en la [Ley Nº 17.060](#), de diciembre de 1998 (conocida como ley Anticorrupción), a fin de hacerla más adecuada y eficaz para la defensa de los bienes jurídicos tutelados, en las actuales circunstancias por las que atraviesa el Uruguay y el mundo.

Debe especialmente señalarse que en particular para el caso del nuevo delito de "Enriquecimiento ilícito", se propone la "inversión de la carga probatoria", lo que significará que será el funcionario quien tendrá la obligación de probar, ante la duda, el origen de sus ingresos, es decir de dónde surge el aumento patrimonial o el incremento significativo del patrimonio respecto de sus ingresos legítimos cuando no pueda ser razonablemente justificado y si no logra probarlo, incurrirá en la figura delictiva.

Como antecedentes debe de subrayarse que un proyecto de ley de similares características, creando la figura penal del enriquecimiento ilícito, fue impulsado oportunamente por los ex Senadores Dante Iruña y Pablo Millor y también existe otro proyecto que fue presentado por el ex Representante por Montevideo, Ruben H. Díaz en febrero de 2001.

El derecho penal y la política criminal deben tender a satisfacer las nuevas necesidades de la sociedad, como forma de prevenir conductas que tienden a tornarse habituales y de las cuales la sociedad debe protegerse velando por el bien jurídico superior de la defensa de la Administración Pública y de la sociedad en general.

Montevideo, 15 de agosto de 2011.

SISTEMA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DEL ESTADO

Regulación

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas generales se aplicarán a todos los órganos que realicen actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

- A) Inteligencia: proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.
- B) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas u organizaciones, dirigidas a obtener información que, en su poder, pueda afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o la Defensa Nacional.
- C) Inteligencia Estratégica: es el conocimiento de situaciones de interés inmediato o potencial, adquirido mediante un proceso multidisciplinario y necesario para la toma de decisiones al más alto nivel, en procura de los objetivos nacionales.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DEL ESTADO

Artículo 3º.- El Sistema de Inteligencia del Estado es el conjunto de todos los órganos de inteligencia estatales, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia.

Todos los integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos respecto a la misma, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y la cooperación que se establecen en esta ley y en el ordenamiento jurídico, a fin de producir inteligencia estratégica, bajo la orientación y coordinación de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

Artículo 4º.- El Sistema de Inteligencia del Estado está integrado por:

- A) La Secretaría Nacional de Inteligencia.
- B) Los componentes orgánicos a cargo de la inteligencia de los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.
- C) Ocasionalmente, por todas aquellas reparticiones del Estado que por la información que manejen o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema de Inteligencia del Estado.
- D) Comité de Inteligencia.

Artículo 5º.- El Comité de Inteligencia estará integrado por los Jefes de los organismos que componen el Sistema de Inteligencia del Estado y aquellos otros que pueden ser convocados en representación de otras organizaciones, ante requerimientos específicos.

Será una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema, para el intercambio de información e inteligencia y la facilitación de la cooperación mutua.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Secretario Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en el literal D) del artículo 7º.

TÍTULO III

DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE INTELIGENCIA

CAPÍTULO 1

DE SU CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 6º.- Créase la Secretaría Nacional de Inteligencia, órgano dependiente de la Presidencia de la República, cuya misión será producir inteligencia estratégica para asesorar al Poder Ejecutivo, al Consejo de Defensa Nacional y al Gabinete de Seguridad, a fin de apoyar sus responsabilidades de protección de la soberanía nacional, preservación del orden constitucional, y toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo fijará los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de inteligencia nacional, orientando, de tal modo, el asesoramiento establecido en el artículo 6º.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponden a la Secretaría Nacional de Inteligencia (en adelante la Secretaría), bajo la responsabilidad directa del Secretario, el cumplimiento de las siguientes funciones:

- A) Formular el Plan de Inteligencia Nacional, para conocimiento y aprobación de la Presidencia de la República.
- B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de inteligencia inscritos en el Plan de Inteligencia Nacional.

- C) Orientar y coordinar el funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Estado.
- D) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 5º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente.
- E) Procesar la información colectada por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica, de acuerdo con los requerimientos efectuados por los órganos asesorados.
- F) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.
- G) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.
- H) Requerir de los servicios de la Administración del Estado, civiles y militares, la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, como, asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.
- I) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales; de organizaciones criminales transnacionales; así como también de todas aquellas amenazas detectadas por el Estado en el ámbito nacional y las identificadas a través de tratados a los que haya adherido.
- J) Presentar todos los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia y los informes regulares ante la Comisión Parlamentaria de Supervisión de los Servicios de Inteligencia.

CAPÍTULO 2

DEL SECRETARIO DE INTELIGENCIA

Artículo 8º.- La Secretaría Nacional de Inteligencia estará a cargo del Secretario de Inteligencia, quien tendrá rango de Ministro y será designado por el Presidente de la República, previa venia de la Asamblea General por mayoría especial de 3/5 de sus componentes. El Secretario de Inteligencia podrá ser llamado a Sala, juzgado en su gestión y censurado de acuerdo con todos los procedimientos establecidos, a esos efectos, en la [Constitución de la República](#) para los Ministros de Estado.

El Secretario podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de 6 (seis) años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de 3 (tres) años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales, será subrogado por el Jefe de División que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento a dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 9º.- Las funciones de Secretario de Inteligencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación.

Artículo 10.- El Secretario tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Secretaría y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

CAPÍTULO 3

DEL PERSONAL

Artículo 11.- La dotación inicial de la Secretaría estará conformada por el personal que al promulgarse esta ley integra la Dirección Nacional de Inteligencia de Estado, particularmente aquellos funcionarios pertenecientes al subescalafón de la Dirección Nacional de Inteligencia de Estado. El restante personal militar perteneciente al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, será destinado al Ministerio de Defensa Nacional para su posterior reasignación de cargos.

Artículo 12.- La dotación definitiva se establecerá de acuerdo con el cumplimiento por el Poder Ejecutivo de lo dispuesto en el artículo 27. Dicho personal quedará comprendido por las normas que actualmente rigen al subescalafón de la Dirección Nacional de Inteligencia de Estado, que en adelante pasará a denominarse "Inteligencia Estratégica". Sus remuneraciones específicas serán fijadas por ley.

Artículo 13.- Todo el personal de la Secretaría queda comprendido en las disposiciones de la [Ley N° 17.060](#), de 23 de diciembre de 1998, y sus modificativas e incluido en el listado contenido en el artículo 11 de la referida norma.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 14.- Toda operación de búsqueda de información que deba realizar cualquier organismo componente del Sistema de Inteligencia del Estado, involucrando procedimientos especiales que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá ser autorizada por el Poder Judicial. A tales efectos, la Suprema Corte de Justicia determinará el órgano judicial competente para actuar en esta materia. Las actuaciones serán de carácter reservado.

TÍTULO V

DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

CAPÍTULO 1

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES Y LOS CONTROLES

Artículo 15.- En la recolección y tratamiento de la información, los organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado deberán ajustar su actuación a los siguientes principios:

- Legitimidad: sometimiento pleno a la ley y actuación de acuerdo a la subordinación y responsabilidad orgánicas.
- Eficiencia: adecuada relación entre los medios puestos a disposición y la calidad y oportunidad del producto obtenido -la inteligencia.
- Financiamiento: origen y aplicación adecuados de los fondos asignados a los servicios, incluso los reservados.
- Legalidad: estricta observancia de la Constitución y la ley en aquellos procedimientos que, inevitablemente, requieran de actividades invasivas de la privacidad de los individuos.
- Necesidad y diseminación: se requerirá la información necesaria para la correcta y cabal ejecución de las funciones en cada una de las áreas anteriormente definidas, y se resguardará para tales fines.
- Asegurar que la información no sea empleada en beneficio específico de persona, organización privada o partido político alguno.

Artículo 16.- Los órganos de Inteligencia que integran el Sistema de Inteligencia del Estado estarán sujetos a control interno y externo.

CAPÍTULO 2

DEL CONTROL DEL PODER EJECUTIVO, FORMAS QUE REVISTE Y ÓRGANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE EJERCE

Artículo 17.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada órgano, así como por los respectivos superiores en la cadena jerárquica de la Administración Pública.

El control interno comprenderá, prioritariamente, las siguientes normas de actuación:

- A) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.
- B) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio, de manera de que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias, así como gestionados, administrativamente, de acuerdo con la normativa correspondiente.
- C) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias, en particular, en cuanto al secreto y privacidad de las personas.

Artículo 18.- El personal de los órganos de inteligencia integrantes del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones, incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

CAPÍTULO 3

DE LOS CONTROLES DEL PODER LEGISLATIVO, SUS CARACTERÍSTICAS Y ÓRGANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE EJERCE

Artículo 19.- Créase la Comisión Parlamentaria de Supervisión del Sistema de Inteligencia del Estado.

Artículo 20.- La misma tendrá carácter bicameral y será integrada por un legislador de cada uno de los Partidos con representación en las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras. Será presidida por el Presidente de la Comisión de Defensa de la Cámara de Senadores, siendo su Vicepresidente el Presidente de la Comisión de Defensa de la Cámara de Representantes.

Artículo 21.- Es de responsabilidad de la referida Comisión, la supervisión y control de todas las actividades desarrolladas por los organismos de información, inteligencia y contrainteligencia del país, para lo cual se relacionará, directa y permanentemente, con el Secretario de Inteligencia. Asimismo, previa notificación a la autoridad de quien dependan, podrá interactuar con los responsables directos de los diferentes servicios.

Artículo 22.- Todos los miembros de la Comisión que en cualquier circunstancia tomen conocimiento de información reservada, están obligados al más estricto secreto, a menos que el mismo sea levantado por una norma explícita y específica o por una resolución de la Comisión adoptada por dos tercios del total de sus miembros. Durante el período de actuación como legisladores, las eventuales violaciones serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el [artículo 115 de la Constitución](#); una vez perdida la calidad de legislador, dichas violaciones serán alcanzadas por las normas de derecho penal.

Artículo 23.- La Comisión mantendrá reuniones ordinarias con el Secretario de Inteligencia del Estado, de quien recibirá, además, un informe anual. La Comisión podrá convocar reuniones extraordinarias en el caso de resultar necesarias para el adecuado cumplimiento de sus cometidos.

CAPÍTULO 4

DE LOS CONTROLES DEL PODER JUDICIAL, SUS CARACTERÍSTICAS Y ÓRGANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE EJERCE

Artículo 24.- El Poder Judicial ejercerá su función con total amplitud en el marco de su independencia y competencias, con especial énfasis en las actividades intrusivas de la privacidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.

TÍTULO VI

DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Artículo 25.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que personal de tales organismos u otro vinculado a ellos por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 26.- Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia solo podrán eximirse del referido carácter de secreto con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que este indique. Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 120 (ciento veinte) días para designar al Secretario de Inteligencia y reglamentar la presente ley. La reglamentación incluirá la estructura de cargos de la Secretaría, con sus respectivos requerimientos funcionales.

Artículo 28.- Cumplido lo dispuesto en el artículo 27, cesa en sus funciones la Dirección Nacional de Inteligencia de Estado. De sus actuales tareas, aquellas correspondientes al ámbito de la inteligencia estratégica nacional, pasarán a ser desempeñadas por la Secretaría de Inteligencia de acuerdo con las disposiciones de esta norma. Las relativas a la inteligencia militar, serán desempeñadas por el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, de acuerdo con lo que aquel disponga en cumplimiento de la ley marco de Defensa Nacional.

Artículo 29.- Una vez designado el Secretario y hasta que entre en vigencia la próxima ley de presupuesto o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal, la Secretaría de Inteligencia funcionará con los recursos humanos previstos en el artículo 11 y los medios materiales y recursos presupuestales asignados hasta el momento a la Dirección Nacional de Inteligencia de Estado.

Montevideo, 19 de octubre de 2011.

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades de inteligencia constituyen, en la actualidad, un elemento esencial para la seguridad, defensa y logro de los intereses y objetivos estratégicos de los Estados.

Es por ello que los puntos de atención de tales actividades se han venido extendiendo y abarcan, al día de hoy, campos muy disímiles como el delito común, el crimen organizado, el orden de batalla de fuerzas militares de otros países, información tecnológica o industrial, posiciones de política internacional, datos económicos y otros tantos aspectos, cuyos contenidos y efectos, además, se "entrecruzan" cada día más.

Es de general aceptación el hecho de que los organismos que en nuestro país desarrollan actividades de este tipo, no tienen un adecuado grado de coordinación que optimice sus esfuerzos. Ello afecta, indudablemente, la posibilidad de toma de las mejores decisiones en el plano estratégico con la consiguiente afectación de los intereses nacionales.

Asimismo, resulta evidente la sensibilidad de estas actividades, especialmente, en el aspecto encubierto de las mismas. Ello, en el ámbito internacional, puede afectar las relaciones entre los países y, en el plano individual, se encuentra siempre en conflicto con la libertad y privacidad de las personas.

En este contexto general, es que la creación del cargo de particular confianza de "Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado" por el artículo 59 de la [Ley N° 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, nos pareció un paso muy limitado y con importantes carencias, especialmente de control pero, en definitiva, hacia la dirección necesaria.

No obstante ello, las dificultades de todo tipo y lo delicado del manejo de este tema quedan claramente de manifiesto ni bien consideremos que dicho cargo, de tanta trascendencia, no fue ni reglamentado ni ocupado durante el pasado período de gobierno, en el cual se propuso su creación. En el actual, a pesar de haberse ocupado el cargo, es notorio que continúan las dificultades, al punto que condujeron a una "destitución transitoria" del Coordinador, luego revisada por el Presidente, en el marco de reuniones y promesas de coordinación con la oposición jamás concretadas.

Aunque parcial, un nuevo paso en la definición de las estructuras para la administración de la estrategia nacional lo constituyó la [Ley N° 18.650](#), de 19 de febrero de 2010 (Defensa Nacional-Marco General).

En el terreno específico de la toma de decisión estratégica que estamos tratando, dicha ley establece un Consejo de Defensa Nacional. Este Consejo refleja, en cierto modo, la visión integradora antes señalada y requerirá, inevitablemente, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, un apoyo de inteligencia estructurado bajo los mismos conceptos.

La imprescindible norma que ordene estos aspectos fue prometida en diversas ocasiones por voceros del Partido de gobierno, tanto desde el Poder Ejecutivo como de su bancada parlamentaria, en particular, ante la presentación de nuestro proyecto de control parlamentario de los servicios de inteligencia. Al tiempo de manifestar su acuerdo con la necesidad del referido control, los voceros antes referidos postergaron su tratamiento a la espera de la ley general que ordenaría el tema inteligencia.

Ante la situación de conflicto creada entre el Presidente de la República y su Coordinador de Inteligencia, en reuniones con todas las bancadas parlamentarias, este prometió, nuevamente, hace ya varios meses, la convocatoria a reuniones de trabajo para comenzar el tratamiento de esa ley general.

Transcurrido un tiempo razonable, en el cual no se aprecia ningún avance sino solo promesas postergadas por nuevas promesas, consideramos que, como Partido responsable en el ejercicio de la oposición, es nuestro deber presentar una iniciativa sobre el tema y comenzar todas las acciones a nuestro alcance, para conseguir su tratamiento rápido y en profundidad.

Tal como manifestamos al presentar el proyecto de Control Parlamentario de los Servicios de Inteligencia, entendemos que el país necesita un verdadero sistema de inteligencia eficiente, coordinado, orientado por el más alto nivel de conducción política, y sometido a los controles imprescindibles, que debe ser motivo de una ley general.

Consideramos, asimismo, imprescindible, un componente orgánico que oriente y coordine los esfuerzos de inteligencia y contrainteligencia a nivel estratégico, así como la clara definición de conceptos, autoridad y responsabilidades que sienten las bases para el correcto funcionamiento del sistema.

Es por lo expuesto que presentamos el presente proyecto de ley, con los siguientes contenidos:

- El Título I define el propósito de la ley y los conceptos básicos objeto de nuestra atención.
- El Título II describe la composición y orientación del Sistema que la ley organiza.
- El Título III crea la Secretaría Nacional de Inteligencia y establece los fundamentos de sus funciones.

y organización.

- El Título IV establece un marco genérico de garantías para los ciudadanos ante la necesidad de recurrir a procedimientos especiales de obtención de información.
- El Título V define, claramente, las responsabilidades y autoridad de los tres Poderes del Estado respecto al control de los servicios de inteligencia, recogiendo, en lo sustancial, nuestro anterior proyecto en relación con este tema.
- El Título VI establece, con claridad, las normas de reserva de la información que obligan a los miembros del Sistema y a quienes, desde tareas de control, se vinculen con él.
- El Título VII, finalmente, adopta previsiones transitorias para habilitar una rápida y racional entrada en funciones del sistema al ser aprobada la ley.

Entendemos, asimismo, trascendente, que la Ley que se propone sea elaborada con un amplio acuerdo político y técnico, en tanto definirá aspectos sensibles para la seguridad y defensa nacionales, así como para las garantías democráticas de los ciudadanos.

Es propio solo de las democracias sólidas el hecho de que las actividades de inteligencia tengan la mayor transparencia hacia la ciudadanía compatible con su eficacia, sean conducidas profesionalmente por el Poder Ejecutivo en procura de alcanzar los objetivos nacionales, sean habilitadas por los jueces cuando requieran métodos invasivos de las garantías individuales, y sean aprobadas y supervisadas por el Parlamento libremente electo, fiel representante de la variedad de orientaciones políticas.

Este proyecto procura realizar un aporte en esa dirección y, por ello, esperamos contar con el apoyo y cooperación de todos los Partidos aquí representados.

Montevideo, 19 de octubre de 2011.

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

**Comisión de Constitución,
Códigos,
Legislación General y
Administración**
Carpeta N° 1515 de 2012

Repartido N° 843
Mayo de 2012

SEGURIDAD EN EL MEDIO RURAL

Modificación de varias disposiciones de los Códigos Penal y Rural

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 26, 257, 350 bis, 356, 357 y 359 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26.- (Legítima defensa).- Se hallan exentos de responsabilidad:

El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias, respecto de aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella, que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

En zonas suburbanas o rurales son dependencias: galpones, instalaciones, carnicerías, criaderos de toda especie, tambos, depósito de herramientas, de granos y/o similares, siempre que tengan una razonable continuidad con la vivienda, al punto de constituir dependencias de ella.

El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, el cónyuge, de los padres o hijos naturales reconocidos o adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el inciso 1º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Asimismo, se presumirá igual concurrencia de circunstancias respecto de aquel que durante la noche repeliere ingreso de personas extrañas a un predio rústico ubicado en zona suburbana o a un establecimiento rural cercado, según lo establecido a este respecto por el artículo 356. No obstante la condición de nocturnidad no será requerida cuando el legítimo ocupante, dependiente o encargado de un establecimiento rural empleare violencia contra cualquier extraño, que habiendo penetrado en forma ilegítima, empuñare o portare armas en forma ostensible".

"ARTÍCULO 257. (Contrabando).- Modifícase el artículo 257 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Comete el delito de contrabando, y será castigado con la pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que incurriere en cualquiera de las conductas previstas en la [Ley Nº 13.318](#), de 28 de diciembre de 1964".

"ARTÍCULO 257 bis. (Circunstancias agravantes).- La pena del delito será de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Cuando se efectúe sobre los bienes mencionados en los artículos 258 y 258 bis del Código Rural.
- b) Que el delito de contrabando ponga en riesgo el status sanitario del país determinado por los Organismos nacionales competentes. Constituye presunción simple de la circunstancia antedicha, la introducción al país de cualquiera de los bienes mencionados en los artículos 258 y 258 bis del Código Rural.

- c) Que cuando se efectúe sobre los bienes mencionados en los artículos 258 y 258 bis del Código Rural, se haya cometido con colaboración, en la fase preparatoria o ejecutiva, de personas extranjeras, estén radicadas o no en el país.

Las personas que hayan sido condenadas por contrabando de los bienes mencionados en los artículos 258 y 258 bis del Código Rural, no podrán negociar o intermediar por sí, ni por interpósita persona, ni para beneficio propio o de un tercero, con ninguno de los referidos bienes, por un tiempo igual al doble de la duración de la pena a contarse desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, salvo la liquidación estricta de los bienes que posea el condenado. A estos efectos, se comunicará la sentencia al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Junta Nacional de la Granja, Dirección General de Servicios Agrícolas y/o Dirección General de Servicios Ganaderos y DICOSE)".

"ARTÍCULO 350 bis. (Receptación).- Agrégase a las agravantes del delito previsto por el artículo. 350 bis el siguiente literal:

- c) cuando el delito se efectúe sobre los bienes referidos en los artículos 258 y 258 bis del Código Rural".

"ARTÍCULO 356. (Penetración ilegítima en el fundo ajeno).- El que contra la prohibición o voluntad expresa o tácita del legítimo ocupante o de quien este designare como responsable durante su ausencia, penetrare en fundo ajeno, hallándose éste cercado por muro, cerco, alambre, foso u obras de análogo carácter por su estabilidad, será castigado con 40 a 150 UR. (cuarenta a ciento cincuenta unidades reajustables) de multa o prisión equivalente. Asimismo, dicho delito podrá perseguirse a instancia de parte".

"ARTÍCULO 357 (Caza abusiva).- Con la misma pena será castigado el que cazare o pescare en fundo ajeno, contra la prohibición o voluntad expresa o tácita del legítimo ocupante o de quien éste designare como responsable durante su ausencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 del Código Rural.

Cuando hubiere concurrencia de ambos delitos, se castigará con pena de prisión".

"ARTÍCULO 359 (Circunstancias agravantes).- Se procede de oficio y la pena será de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, cuando concurra alguna de las circunstancias agravantes siguientes:

- a) Si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos 3º y 4º del artículo 59 del Código Penal.
- b) Si el delito se cometiera sobre cosas existentes en establecimientos públicos, o que se hallaren bajo secuestro o expuestas al público por la necesidad o por la costumbre, o destinadas al servicio público, o de utilidad, defensa, beneficencia o reverencia públicas.
- c) Si el daño se efectuare por venganza contra un funcionario público, un árbitro, un intérprete, un perito o un testigo a causa de sus funciones.
- d) Si el delito se cometiera con violencias o amenazas o por empresarios con motivo de paros o por trabajadores con motivo de huelga.
- e) Si el daño se efectuare sobre bienes semovientes, sujetos a marca, señal, patente, registro o cualquier otra modalidad de identificación establecida en la normativa vigente, y sobre aquellos que sin presentar las modalidades de identificación descritas, se hallaren al pie de la madre; también, si el daño se efectuare sobre abejas, colmenas y cualquier especie de corral o criadero, tambos, depósitos de herramientas, de granos y/o similares, huertas y hortalizas".

Artículo 2º.- Modifícanse los artículos 37, 39, 40, 74, 75, 121, 287 del Código Rural y la [Ley Nº 17.826](#) (que modifica los artículos 258 y 259 del Código Rural), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 37.- El que maliciosamente dañara un cerco, cortando alambres, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras, será condenado a pagar una multa de 40 a 250 UR (cuarenta a doscientas cincuenta unidades reajustables), lo cual podrá sustituirse con horas de trabajo en servicio a la comunidad o prisión equivalente.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de otras sanciones penales que en cada caso correspondieren y siempre que el hecho no constituyera un delito mayor".

"ARTÍCULO 39.- Modifícanse los incisos penúltimo y final que quedarán redactados de la siguiente manera:

Si el dueño de los animales se presenta a recogerlos dentro de los 30 días, se le entregarán a cambio de los gastos de pastoreo, saneamiento, daños causados y las costas a que hubiera dado lugar.

Si vencieran los 30 días sin que los animales fueran retirados, la autoridad que se recibió de ellos dispondrá que se vendan en remate público previa notificación a su dueño. Con el producido de la venta se pagarán los gastos de pastoreo, saneamiento, daños y costas. Los saldos, si los hubiere, se depositarán en el Banco de la República Oriental del Uruguay bajo el rubro de autos por plazo de 60 días, vencido el cual el propietario perderá todo su derecho sobre los dineros depositados y se distribuirán por partes iguales entre las escuelas públicas de la jurisdicción de la Sede Judicial interviniente.

Desde el momento que los animales invasores o aparecidos pasen a disposición judicial, se oficiará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de que se determine su propietario a efectos de proceder a su notificación (si tuviere identificación electrónica o marca). En caso de no tener los animales identificación alguna, igualmente se oficiará a dicho Ministerio, a efectos de que sus servicios procedan a realizar la sanidad, identificación para poder ser subastado luego de la tramitación de estilo".

"ARTÍCULO 40.- Modifícase el inciso final, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Si dentro de los 30 días apareciese el dueño, recibirá sus animales pagando los pastoreos, daños y costas que adeude.

Si vencieran los 30 días a que se refiere el inciso precedente sin que apareciera el dueño de los animales, se procederá en la forma dispuesta por el inciso 7 del artículo anterior".

"ARTÍCULO 74.- La policía no permitirá en rutas nacionales, caminos públicos, calles, pasajes y lugares abiertos, sus banquetas o debajo de los puentes, so pena del pago de una multa de 40 UR (cuarenta unidades reajustables), el establecimiento de ninguna clase de vehículos, de construcciones precarias, carpas o similares, de tropa de ganado mayor o menor o arreos salvo con fines a abreviar sin violar la normativa vigente, ni pastoreo alguno; en este último caso, salvo autorización formal de la autoridad correspondiente, lo cual se reglamentará, teniendo especialmente en cuenta las previsiones que deberá observar el beneficiado, así como las rutas y caminos a los que este privilegio no se aplicará".

"ARTÍCULO 75.- Prohíbese en todo el territorio nacional, la permanencia de todo tipo de ganado mayor o menor, suelto en rutas nacionales, caminos públicos, calles, pasajes, lugares abiertos y zonas aledañas a las vías férreas, estén delimitadas o no. Cuando se encontraren animales en esa situación se los tomará y entregará a la autoridad judicial más próxima, para que se proceda según lo disponen los artículos 39 y 40 de este Código.

Los propietarios de los animales aprehendidos serán sancionados con una multa equivalente a 20 UR (veinte unidades reajustables) por animal, la que será vertida en cuenta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca / DICOSE, abierta, a tales efectos, en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Una vez realizada la subasta (artículo 39) y deducidos los gastos de pastoreo, saneamiento, remates, multas, el remanente excedente, luego de vencido el término, se distribuirá de la siguiente forma:

- 50% para los funcionarios actuantes, firmantes del Acta, en partes iguales.
- 50% por partes iguales entre las escuelas públicas de la jurisdicción de la Sede Judicial interviniente".

"ARTÍCULO 121.- El que contra la prohibición o voluntad expresa o tácita de su legítimo ocupante, o de quien éste designare como responsable durante su ausencia, entrare a cazar o pescar en sitio cerrado, pagará los perjuicios que haya causado y dejará a favor de su legítimo ocupante todo lo que haya cazado o pescado, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 357 del Código Penal.

En todo caso, las armas que portare el cazador furtivo serán incautadas por la autoridad policial, remitiéndolas al Juez competente. Si por su naturaleza y características las armas incautadas resultaren aptas para el uso policial de acuerdo a la reglamentación vigente, el Juez dispondrá su entrega a la Comisión Administradora para la Seguridad Rural para su distribución o asignación inmediata a las Unidades policiales correspondientes. Asimismo, cuando la autoridad policial detuviere a quien hubiere incurrido en las conductas referidas en el inciso anterior, procederá a la incautación del vehículo o cualquier medio de transporte en el que el infractor se hubiere desplazado hasta el lugar de los hechos o sus inmediaciones. Habiendo tomado conocimiento del asunto, el Juez competente designará depositaria a la Seccional o Destacamento a la que pertenecieren los efectivos policiales actuantes en el procedimiento. Los vehículos comisados serán puestos a disposición de la Comisión Administradora para la Seguridad Rural por orden del Juez para que ésta analice su utilidad para uso de las Unidades policiales respectivas.

Lo dispuesto en el precedente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 357 del Código Penal y en la [Ley N° 9.481](#), de 4 de julio de 1935. No obstante, el cobro de multas y el comiso de vehículos o medios de transporte establecidos en el inciso anterior, tendrá preferencia por sobre la aplicación de cualquier otra sanción o medida provisoria de carácter administrativo dispuesta por la normativa vigente".

"ARTÍCULO 258.- Comete delito de abigeato y será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría el que fuera de las ciudades o pueblos, o en zonas suburbanas se apoderare con sustracción de ganado vacuno y bubalino, equino, ovino, caprino, porcino o cualquier otra especie de corral o criadero, colmenas, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas ajenas, y el que marcare o señalare, borrarre o modificare las marcas y señales de animales, cueros y colmenas ajenos en provecho propio o de un tercero".

"ARTÍCULO 258 bis.- Cuando el objeto de la sustracción fueren granos, productos forestales, semillas, huertas, hortalizas y demás productos agropecuarios, la pena a aplicar será la del artículo 258 del Código Rural y las agravantes del artículo 259 y lo dispuesto por el artículo 259 bis del mismo Código".

"ARTÍCULO 259.- Modificase el artículo 259 del Código Rural en la redacción dada por la [Ley N° 17.826](#), de 14 de setiembre de 2004, respecto a las agravantes muy especiales, que quedará redactado de la siguiente manera:

La pena será de doce meses de prisión a ocho años de penitenciaría, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Si el delito se ejecutara en banda, con participación de dos o más personas.

- b) Si para cometer el delito se emplearan vehículos de carga aptos para el transporte de los objetos robados.
- c) Si para cometer el delito se dañaran cercos, cortando alambres, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras.
- d) Si para la comisión del delito se utilizaran guías de propiedad y tránsito o documentación equivalentes falsas o expedidas para terceras personas, o se falsificaran boletas de marca y señal.
- e) Si se facilitaran medios de transporte o la documentación falsa aludida en el numeral precedente.

Son circunstancias agravantes muy especiales que elevarán la pena de dos a diez años de penitenciaría:

- Ser jefe o promotor del delito.
- La de poseer la calidad de productor rural, apicultor o estar registrado en cualquier título en DICOSE.
- La de poseer la calidad de funcionario público.

Será aplicable al delito tipificado en el artículo anterior la atenuante establecida en el inciso 2º del artículo 342 del Código Penal".

"ARTÍCULO 259 bis.- El Juez actuante dispondrá el comiso de todo elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión del delito y, en su caso, el producto de la comercialización de los bienes objeto del delito y/o elementos empleados.

Los bienes o elementos empleados directa o indirectamente en la comisión del delito y que fueren objeto de comiso serán puestos por orden del Juez competente a disposición de la Comisión Administradora de la Seguridad Rural.

Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe".

"ARTÍCULO 287.- Créase la Comisión Administradora para la Seguridad Rural cuyos miembros serán los de la Comisión Honoraria Asesora para la Seguridad Rural integrada por resolución del Ministerio del Interior de fecha 28 de abril de 2005, cuyo funcionamiento se reglamentará, y cuya asistencia técnica será provista por los Ministerios que la componen. Esta Comisión administrará las sumas de dinero provenientes de las multas establecidas en los artículos 37, 74 y 121, y las sumas, bienes o elementos decomisados, según lo determina el artículo 259 bis de este Código.

Las referidas multas del artículo 74 Código Rural, emanadas por resolución oficial fundada constituirán título ejecutivo, serán impuestas por la autoridad policial y deberán ser pagadas en la Jefatura de Policía del Departamento donde se hubiere cometido la infracción, dentro de los diez días hábiles posteriores a su imposición bajo apercibimiento de ejecución judicial. Una vez consignado el monto de la multa, la Jefatura de Policía del Departamento, en el plazo de cinco días hábiles y bajo la más seria responsabilidad disciplinaria, depositará la suma obtenida en la cuenta de la Comisión Administradora para la Seguridad Rural.

El dinero será destinado a la compra de los suministros logísticos que a criterio de sus jefarcas fueren necesarios para el mejor desempeño de las unidades policiales del Ministerio del Interior o de DICOSE. Se estimarán preferentemente las necesidades de las unidades policiales (Brigadas

Especiales para la Prevención y Represión del Abigeato -BEPRA-) que hayan actuado en el caso concreto y, a prorrata de necesidades, las de otras unidades policiales rurales dependientes de esa Jefatura o de otros Departamentos.

Los bienes o elementos que no puedan ser utilizados para el servicio oficial serán rematados o destruidos, adoptándose las medidas precautorias correspondientes.

A su vez, las Jefaturas de Policía Departamentales remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior una memoria descriptiva del total de las multas impuestas, detallando su naturaleza, el monto efectivamente recaudado y el comprobante del depósito efectuado, todo lo cual será anexado al informe referido en el artículo 40 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995".

Artículo 3º.- Derógase el artículo 314 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, restaurando la vigencia del D/700/73 (Decreto-Ley N° 14.165 de 7 de marzo de 1974) en sus artículos 33 a 40, 53 y 61 con las siguientes modificaciones:

"ARTÍCULO 33.-

- a) Faltar remitente o destinatario y/o números de inscripción de los mismos en la Dirección de Control de Semovientes.
- b) No establecerse el itinerario de marcha de los productos.
- c) Faltar el número de semovientes o frutos del país en desplazamiento.
- d) Faltar el sello y firma del funcionario policial o de DICOSE habilitado al efecto".

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 239 del Código Rural, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 239.- Los prestadores de servicios del medio rural (empresas forestales, de servicios, o de construcción) que deban permanecer en el medio rural, por más de un tiempo prudencial, que podrían ser más de tres días, deberán presentar nómina de trabajadores y documentación".

Artículo 5º.- Agrégase el inciso 2º al artículo 8º de la Ley N° 12.120, de 6 de julio de 1954, en la redacción dada por la Ley 14.855, de 12 de diciembre de 1978:

"Se presumirá autor o receptor todo aquel que tuviere en posesión, transportare, comercializare, industrializare cualquier tipo de carne en todo el territorio nacional, y no acreditare la procedencia legal de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso I del artículo 3 de la presente ley, y será castigado con pena de seis a veinticuatro meses de prisión".

Montevideo, 18 de abril de 2012.

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

MARTHA MONTANER
Representante por Tacuarembó

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

MARCELO RISTOFF

Representante por Salto

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

FITZGERALD CANTERO PIALI
Representante por Montevideo

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

WALTER VERRI
Representante por Paysandú

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo

DANIEL BIANCHI
Representante por Colonia

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ámbito rural, como espacio donde se desarrollan las relaciones humanas y se ubica una actividad económica importante del país, es, por tanto, hogar y lugar de trabajo para un sector de la población nacional.

La ubicación geográfica de este gran reducto de vida lo hace vulnerable y, en consecuencia, objeto de implementación de políticas sensibles y funcionales que contemplen la tipicidad y la problemática del mismo.

Dado su alejamiento de las grandes concentraciones urbanas, el campo ha sufrido la postergación y, por lo tanto, ha sido blanco constante de la inseguridad, motivo por el cual se presenta este proyecto de ley de Seguridad Rural.

Además del alejamiento social, está sujeto a otro de distinta clase como lo son las distancias geográficas o los servicios públicos esenciales que no llegan a todas partes. Tanto ayer como hoy, estas características lo señalan como víctima fácil para actos que perturban la tranquilidad natural del medio, destruyen el trabajo y el producto del mismo, todo lo cual siembra la desconfianza y el temor como la sensación agrandada de vulnerabilidad.

La sensación se transforma en realidad cuando el campo es víctima de las actividades de bandas organizadas y de delitos que, por diferentes circunstancias, se han trasladado al ámbito rural, cambiando sus características, comportamiento y gravedad. Frente a tal circunstancia, los instrumentos legales no parecen o no resultan suficientes para disuadir y/o castigar los nuevos fenómenos como, por ejemplo, el copamiento de fincas rurales.

El perjuicio que esta situación apareja abarca al productor rural, a la población del medio, a la cadena productiva y, por extensión, a la economía nacional. Todos elementos de un conjunto que no es posible pensar aislados. Si la inseguridad crece, la gente se va a las ciudades. Desaparecen los operadores tradicionales y aquellos innovadores. Desaparecen los rasgos que hacen a la campaña la cuna de los valores nacionales. El campo, así abandonado, será el medio ambiente adecuado para albergar al delincuente.

Debido a lo expuesto, la sociedad civil y el Estado deben abocarse a la tarea de estudiar algunos aspectos de la problemática, y visualizar los instrumentos adecuados para acercarnos a soluciones que siempre serán perfectibles.

Aplicando un criterio de realidad, practicidad y eficiencia como eje para las modificaciones propuestas, se lograron satisfacer las inquietudes y necesidades de todos los sectores involucrados: Ministerio del Interior; Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; Federación Rural; Asociación Rural; Secretariado Uruguayo de la Lana; Cooperativas Agrarias Federadas; Cámara Mercantil de Productos el País; asimismo, han colaborado invalorablemente representantes de la Asociación de Magistrados del Uruguay.

El artículo 1º del proyecto, modifica artículos varios del Código Penal:

Se amplía la redacción del artículo 26, referente a la Legítima Defensa, en su numeral 1) inciso 2º, el concepto de "dependencias", teniéndose como tales, en zonas suburbanas o rurales, galpones, instalaciones, carnicerías, criaderos de toda especie, tambos, depósitos de herramientas, de granos y/o similares, siempre que tengan una razonable continuidad con la casa, al punto de constituir dependencia de ella. Es dependencia de aquel espacio que tiene una razonable continuidad con el hogar; así, los balcones, la azotea, el garaje, etcétera.

Se modifica el artículo 257 Delito de Contrabando, determinando una pena propia, ya no remitida al delito de hurto pero similar a esta: de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Se crea el artículo 257 bis de Circunstancias agravantes del delito de Contrabando.

Se agrega al artículo 350 bis que regula las agravantes de delito de Receptación, el literal C) referente a bienes de naturaleza rural.

Se amplía el concepto de "voluntad" de los artículos 356 (Penetración ilegítima en el fundo ajeno) y 357 (Caza abusiva), disponiendo, expresamente, "contra la prohibición o voluntad expresa o tácita del legítimo ocupante o de quien este designare como responsable durante su ausencia".

Se agrega al artículo 359 que regula las circunstancias agravantes del delito de Daño, el literal e) referente a bienes rurales.

El artículo 2º de este proyecto modifica varios artículos del Código Rural:

El artículo 37 es modificado en cuanto al monto de la multa que se impone y su sustitución con horas de trabajo en servicio a la comunidad.

Los artículos 39 y 40 son modificados en cuanto a los plazos que allí se establecen, acortándolos para darles mayor efectividad a los procedimientos que se regulan.

El artículo 74 amplía a las rutas nacionales, caminos públicos, calles, pasajes y lugares abiertos, sus banquinas o debajo de los puentes, el establecimiento de ninguna clase de vehículos, de construcciones precarias, carpas o similares, de tropa de ganado mayor o menor o arreos -salvo con fines de ir a abrevar-, sin violar la normativa vigente, ni pastoreo alguno; en este último caso, salvo autorización formal de la autoridad correspondiente.

Al artículo 75 que refiere a los animales sueltos, se amplía la prohibición a rutas nacionales, caminos públicos, calles, pasajes y lugares abiertos, aplicando los procedimientos acordados de los artículos 39 y 40, así como un criterio de distribución para lo producido de los remates.

Se incorpora al artículo 121 un 2º inciso, referente a la incautación de los objetos de la caza o pesca ilegal, así como el destino de los mismos.

El artículo 258 se amplía en cuanto al objeto del abigeato a ganado vacuno y buba-lino, equino, ovino, caprino, porcino o cualquier otra especie de corral o criadero, colmenas, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas ajenas, y al que marcarse o señalare, borrar o modificare las marcas y señales de animales, cueros y colmenas ajenos en provecho propio o de un tercero.

Se crea el artículo 258 bis que regula el abigeato de granos, productos forestales, semillas y demás productos agropecuarios.

Se agrega al artículo 259 un inciso sobre agravantes muy especiales del delito de abigeato.

Se amplía el artículo 259 bis en cuanto al destino de los bienes objeto de este delito.

Por el artículo 287 se crea la Comisión Administradora para la Seguridad Rural, como órgano que centralice las políticas de seguridad rural, coordine esfuerzos entre las diversas instituciones, y administre lo producido y los bienes de la comisión de los delitos, buscando ampliar la eficacia de la Policía a través de las Brigadas Especiales para la Prevención y Represión del Abigeato u otras dependencias que así lo requieran.

Finalmente, en su artículo 3º se restaura la vigencia del [Decreto-Ley N° 14.165](#), actualizándose los términos que allí se expresan.

Como aspecto destacable de este proyecto de Seguridad Rural, debe decirse que ha sido el producto de una ardua labor de coordinación y contemplación de las diversas manifestaciones sociales en torno al ámbito rural.

Se pueden ver contempladas las necesidades de practicidad y eficacia que tanto el Instituto Policial como el Poder Judicial requieren para la prevención y represión de los delitos rurales. Asimismo, las diferentes gremiales rurales han visto satisfechas sus inquietudes de seguridad y protección del trabajo y la producción y, por supuesto, que se intenta enfocar en el interés general, en las políticas de seguridad rural para que puedan concretarse los proyectos y las esperanzas de un sector de este país, que ahora ve protegido sus intereses y sus logros con las modificaciones que este anteproyecto de Seguridad Rural dispone.

Montevideo, 18 de abril de 2012.

JOSÉ A. AMY
Representante por Soriano

MARTHA MONTANER
Representante por Tacuarembó

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado

ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo

MARCELO BISTOLFI
Representante por Salto

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

FITZGERALD CANTERO PIALI
Representante por Montevideo

GUSTAVO CERSÓSIMO
Representante por San José

WALTER VERRI
Representante por Paysandú

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
Representante por Canelones

ANÍBAL GLOODTDOFSKY
Representante por Montevideo

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo

DANIEL BIANCHI
Representante por Colonia

FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo

Equiparación de la pena de los delitos de tráfico de drogas con el homicidio.

Proyecto de Ley

Artículo 1º. Sustitúyense los artículos 30, 32, 33, 34, 35, 56 y 57, del Decreto-Ley 14.294, de 31 de octubre de 1974, con la redacción dada por la ley 17.016, de 28 de octubre de 1998, por los siguientes:

“Artículo 30º-El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1º, precursores químicos u otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría,

Cuando el objeto material de la conducta delictiva sea la marihuana, la pena será de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría".

"ARTICULO 32.- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descritas en la presente ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de dos a dieciocho años de penitenciaría".

“Artículo 33º- El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría

Cuando el objeto material de la conducta delictiva sea la marihuana, la pena será de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría".

“Artículo 34º- El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Quando el objeto material de la conducta delictiva sea la marihuana, la pena será de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría”.

“ARTICULO 35º- El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las [Lista III de la Convención Única de Nueva York de 1961](#), así como las comprendidas en las [Listas II, III y IV del Convenio de Viena](#), será castigado con pena de doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Quando el objeto material de la conducta delictiva sea la marihuana, la pena será de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría”.

“ARTICULO 56- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

“ARTICULO 57- El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Montevideo, 15 de mayo de 2012.

Gustavo Cersósimo

Exposición de Motivos

La realidad criminológica es particularmente compleja y por ello se presenta frecuentemente como irreductible a toda exigencia de precisión y de certeza, dado que es una síntesis de aspectos personales y sociales, de libertad humana y de condicionamientos sociales.

En criminología son realmente rarísimos los problemas sencillos o que se resuelven con “leyes causales” que abarquen todos los factores de perturbación. Las verdades aquí son mezcla de nociones contradictorias que obligan a hacer una selección de los hechos con gran rigor metodológico y que comúnmente se presentan como problemas de complejidad organizada y como un todo difícilmente divisible si no se quiere alterar la realidad.

Ello daría mayor margen a las “leyes funcionales”, que se limitan a expresar ciertas relaciones entre sucesos o si la presencia o ausencia de un factor se refleja en cambios sobre otros. La legalidad científica criminológica se inclina a ser de carácter “tendencial”.

Por todo lo cual, puede afirmarse sin temor a equivocarse, que las previsiones en criminología nunca son demasiados exactas pues la realidad criminológica constituye una trama inseparable de causas y efectos y, por lo tanto, toda ley tiene un grado de error en su aproximación a la misma debido a la concurrencia de numerosos imponderables.

No en vano desde la sanción del Código Penal por ley 9.155, de 4 de diciembre de 1933, con vigencia desde el 1 de agosto de 1934, por disposición de la ley 9.414, se han dictado hasta el presente cerca de dos centenares de leyes penales.

Con estas prevenciones y aclaraciones previas es que se propone esta iniciativa legislativa, que pretende equiparar en el límite superior de pena de

penitenciaría la sanción de los delitos referidos al tráfico de estupefacientes con la del homicidio, pensando en especial en los que se cometen con drogas como la pasta base y la cocaína, que son las que hacen más daño a la salud y aparejan más perjuicios para la sociedad, aumentando la inseguridad y dando lugar a una creciente y más violenta actividad delictiva.

Así, los delitos previstos en los artículos 30,33, 34, 35, 56 y 57 del Decreto-Ley 14.294, de 3 de octubre de 1974, en la redacción dada por la ley 17.016, de 28 de octubre de 1998 y como consecuencia de esta modificación también los delitos elípticamente incorporados en los artículos 81, 82 y 83 por la ley 17.343, de 1 de junio de 2001, tendrán una pena en el límite superior de 12 años de penitenciaría, que es lo previsto para el delito de homicidio doloso simple propiamente dicho o “común” cuya descripción típica se encuentra en el artículo 310 del Código Penal.

El delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley 14.249 con la redacción dada por la ley 17.016, art. 3, no se modifica porque al ser castigado con la misma pena que la del art. 30, se le aplicará el aumento previsto para éste.

El delito cuya determinación típica se establece en el art. 32 del Decreto-Ley 14.249, con la redacción del art. 3 de la ley 17.016 (referido a la organización y financiamiento de las actividades delictivas que estamos tratando), se modifica en el límite inferior sustituyendo la pena de prisión por la de penitenciaría, para cumplir con el propósito de mayor punibilidad que tiene esta iniciativa con respecto a la actividad de los grandes narcotraficantes.

Es aconsejable y concordante con la finalidad última del proyecto elevar el mínimo del artículo 32 de la ley de estupefacientes, fijándolo en un guarismo inexcusable.

En este sentido es de recibo la recomendación del profesor Dr Amadeo Ottati: “A pesar de que, como ya hemos expresado, compartimos el criterio general del legislador de 1998, en cuanto a abatir los mínimos de las penas originarias de modo de hacerlas compatibles con el beneficio de la excarcelación provisional, entendemos que ello no resulta razonable respecto de esta figura delictiva que apunta a la represión de la conducta de los grandes

capitalistas o zares del tráfico internacional de drogas, los que a nuestro juicio, deben ser castigados con el máximo rigor” (“Aspectos penales de la ley de Estupefacientes”, pag. 63).

Si bien se dejan vigentes mínimos de pena de prisión en las otras figuras delictivas antes mencionadas, tal como está previsto para el homicidio simple, posibilitando el incidente de excarcelación, el aumento del máximo de penitenciaría es una clara señal para que los jueces asuman el criterio de la mayor severidad en la correcta aplicación de la ley, contemplando, además, las agravantes especiales de estos delitos, la actividad de los grandes traficantes o de productores de droga y también la mayor o menor nocividad de las sustancias objeto de la conducta delictiva.

Por ello se hace la distinción estableciendo que cuando el objeto material de la conducta delictiva sea la marihuana, se mantiene la penalidad que está actualmente vigente. El objetivo del proyecto está referido a las drogas más perjudiciales como la pasta base.

Esta modificación de la pena, es decir, de la consecuencia afflictiva que debe sufrir la persona que ha delinquido, se hace bajo los principios de legalidad (arts. 1 y 86 del Código Penal y arts. 7, 12, 18, 19, 21 y 26 de la Constitución) y proporcionalidad. La misión esencial del Derecho penal, además de tutelar bienes jurídicos, es garantizar la libertad de todos, igualmente del delincuente como de la víctima, desarrollando así una función metafísica en cuanto a la realización de un ideal de justicia que tienda a la armonización del hombre, bajo los principios constitucionales.

El Derecho penal en el moderno Estado social de derecho debe perseguir la finalidad esencial de garantizar la convivencia civil, mediante el control y la atención especial del Derecho punitivo, respecto de las relaciones entre el Estado y los individuos. Y los derechos fundamentales no están separados sino que son parte del contexto general de un sistema complejo de principios sobre los que se funda la convivencia en donde se contraponen derechos y limitaciones para lograr la coexistencia pacífica y armónica.

Con este criterio de política criminal se busca parificar la situación del homicida con la del traficante de estupefacientes, sobre todo pensando en la producción y venta de pasta base que está haciendo estragos en nuestra sociedad. Es decir, adaptar la reacción a la naturaleza de la acción determinando un aumento del monto de la pena a aplicar para equipararla con la del homicidio, con el fundamento del reclamo de la sociedad de más seguridad general que se ha visto afectada, entre otras razones, por la acción del narcotráfico, que ha incrementado los delitos, la inseguridad carcelaria y el consumo y adicción a las drogas con derivaciones delictivas.

Razones de política criminal que contemplan el indiscutible reclamo de la sociedad en su conjunto de mayor seguridad y represión del delito, fundamentan esta iniciativa legislativa tendiente a aumentar el grado de reproche que merece el autor de estos delitos asociados al negocio de la droga, atendiendo al deterioro generalizado que su accionar provoca en la convivencia pacífica de la población.

El accionar del traficante de drogas es, por su "modus operandi", un provocador de la comisión de todo tipo de delitos que afectan bienes jurídicos que son objeto de protección legal: la vida, la salud, la personalidad, la propiedad, la libertad, la familia, la paz y la seguridad públicas, la economía y la hacienda pública, la fe pública, la administración pública y de justicia y el orden político interno del Estado. En esta actividad delictiva hay una peligrosidad "extensiva", entendida en número probable de delitos a cometer e "intensiva", por la gravedad en sí de los que se cometen. El enorme poder económico del narcotráfico ha hecho estéril toda iniciativa contra éste, generándose una organización criminal con ramificaciones a todo nivel en el plano internacional.

No hay que claudicar en su combate con todos los medios legales disponibles, ya que es muy preocupante el carácter lesivo de estas conductas que debe ser valorado por el juez en la apreciación del caso concreto por su idoneidad para poner en riesgo el bien jurídico tutelado.

Incumbe a la criminología la consideración de las circunstancias prodelictivas, de allí que la política legal criminológica debe atender a las "situaciones

predelictivas”, o sea, de desviación ético-social facilitadoras de la asociación o la caída delictiva, como son, por ejemplo, la drogadicción, la prostitución, el alcoholismo, la vagancia, la adhesión a doctrinas de odio, etc.

Se ha comprobado que el tráfico de drogas está íntimamente relacionado con las matanzas, asesinatos, ajuste de cuentas, el incremento de la violencia en los delitos que se cometen en permanente aumento. En los últimos años ha existido un cambio sustancial en los patrones de la criminalidad y ésta pasó a estar ligada al crecimiento del tráfico de drogas. Esta tendencia se comienza a comprobar también en nuestro país.

El bien jurídico tutelado en los delitos del narcotráfico es la salud y, también, la vida, ya que la afectación de aquélla por el consumo de droga es de tal gravedad que conduce a la muerte del consumidor, por lo que su punibilidad corresponde mantenga similitud, también, con la que se aplica al delito de determinación o ayuda al suicidio en su forma calificada que se comete cuando el sujeto es determinado o ayudado a cometerlo y tiene la inteligencia o la voluntad deprimidas por el uso de estupefacientes (art. 315 segundo apartado, del Código Penal), suministrados en el caso que nos ocupa por el narcotraficante. En ese sentido el “narco” es visto por la gente como un verdadero homicida.

Las normas penales, para ser efectivas, tener éxito y credibilidad en la comunidad, requieren un referente comunitario que desvalore las conductas contrarias a Derecho, sin una cierta aceptación en la sociedad el sistema penal no tendrá motivación y no será operativo. En nuestra sociedad es claro que hay un reclamo de mayor severidad para las conductas delictivas de los narcotraficantes.

Si la pena persigue la finalidad de prevención especial y general, requiere que el hecho ilícito, en sus componentes de desvalor de la conducta y desvalor del hecho, sea fácilmente comprensible por el destinatario. Y esta modificación legal es un mensaje claro y comprensible que da la sociedad en su defensa contra la delincuencia.

La pena a delimitarse será justa en la medida que tienda a preservar la vigencia de los bienes jurídicos protegidos y encuentre fundamento en la culpabilidad del autor. Somos conscientes que la eliminación de estas conductas delictivas no se alcanzará sólo con el aumento de la pena prevista, sino con un cúmulo de acciones preventivas y represivas como el combate implacable a todas las bocas de venta de pasta base cualquiera sea su tamaño o importancia, dentro y fuera de las cárceles. Pero en tanto se mejora en la eficiencia de éstas es bueno dificultar su excarcelación, sin eliminar del todo la posibilidad del incidente excarcelatorio, como lo aconseja la doctrina más recibida, salvo para el delito previsto en el artículo 32 como se ha expresado.

Montevideo, 15 de mayo de 2012

Gustavo Cersósimo
Representante por San José